



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2012-00232-00
Demandantes: JHON ALEXANDER CUERVO LA ROTTA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

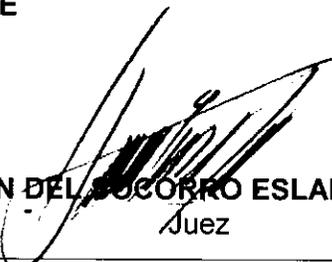
Mediante memorial radicado el 02 de mayo de 2018, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de abril de 2018, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia, se notificó el 18 de abril de 2018, al correo electrónico, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 19 del mismo mes y año, y el término legal para interponer el recurso venció el 03 de mayo de 2018, y al haberse presentado el recurso de apelación el 02 de mayo de esa anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 02 de mayo de 2018, por la parte actora contra la sentencia del 16 de abril de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

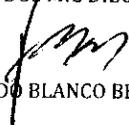
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
7 DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00036-00
Demandantes: RODRIGUEZ JIMENEZ & CIA S EN C. Y OTRO
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 09 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2018, por medio del cual se negaron las pretensiones.

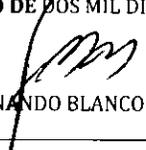
Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia, se notificó el 26 de abril de 2018, al correo electrónico, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 27 del mismo mes y año, y el término legal para interponer el recurso venció el 11 de mayo de 2018, y al haberse presentado el recurso de apelación el 09 de mayo de esa anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 09 de mayo de 2018, por la parte actora contra la sentencia del 25 de abril de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
7 DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 110013336032-2013-00160-00

Demandante: JOSE ÁLVARO TORRES (en nombre propio y de su menor hijo Wilson Torres Jaimes), LUZ AMPARO JAIMES ESPITIA (en nombre propio y de su menor hija María Elizabeth Pérez Jaimes), SONIA LISNEY TORRES JAIMES (en nombre propio y de sus menores hijos Dilver Esneider y Jossman Sebastián Garzón Torres), ABRAHAM ALFONSO MORENO y OTROS

Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

Obra a folios 686 a 689, memorial signado por la abogada Olga Lilia Silva López, quien ha venido actuando como apoderada judicial de los demandantes: Sonia Liney Torres Jaimes (en nombre propio y de sus menores hijos Dilver Esneider y Jossman Sebastián Garzón Torres), Abraham Alfonso Moreno, Blanca Cecilia Torres Romero y José Vicente Jaimes Pinzón, José Germán Torres, Willson Ernesto Alfonso Torres, José Dagoberto Alfonso Torres, María Luisa Alfonso Torres, Omaira Jaimes Espitia, Humberto Jaimes Espitia, Edgar Acevedo Espitia, Elisabet Acevedo Espitia, Gloria Estella Acevedo Espitia, Ulises Acevedo Espitia, en calidad de abuelos, tíos y hermana de los menores víctimas asesinados: Yenny Narvey Torres Jaimes, Jimmy Ferney Torres Jaimes y Jeferson Geovany Torres Jaimes, a través del cual manifiesta que el abogado a quien ella sustituyó el poder para actuar en la audiencia de pruebas desarrollada el 26 de febrero de 2018 (abogado Oscar Alfredo Pardo León), fue coaccionado por la señora Juez para que aceptara la renuncia invocada por los demandantes José Álvaro Torres y Luz Amparo Jaimes Espitia (padres de los menores fallecidos) respecto a las medidas de satisfacción, al señalar:

“... quien finalmente ante la presión de la señora Juez, quien daba prioridad a los padres de las víctimas y ante la presión de no lograr entrar en el acuerdo conciliatorio se vio obligado a aceptar estas condiciones de renuncia a las medidas de satisfacción” (síntesis).

Más adelante señaló la vocera judicial que las medidas de satisfacción son un criterio esencial, por tanto se requiere:

“... II. una disculpa pública en la vereda ojos claros, municipio de Remedios en el Departamento de Antioquia donde ocurrieron los hechos, donde se incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.” (Subrayado destaca el Despacho).

Sea lo primero recordar que los hechos que dieron origen al presente medio de control, ocurrieron en la vereda El Temblador, del municipio de Tame, departamento de Arauca, y no como lo señala la abogada Silva López.

Al respecto el Despacho considera pertinente, señalar que en la continuación a la audiencia de pruebas desarrollada el 26 de febrero de 2018, encontrándose presentes los voceros judiciales de las partes y los señores Jose Álvaro Torres y Luz Amparo Jaimes Espitia, quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio con el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, representado por el vocero judicial, donde los demandantes presentes en su calidad de progenitores de los menores fallecidos, en su respectivo orden y oportunidad manifestaron su aceptación frente a la propuesta de conciliación planteada por la entidad demandada obrante a folios, por lo que se realiza una síntesis de la diligencia.

Manifiesta el señor José Álvaro Torres:

*“Mi nombre es Jose Álvaro Torres... actuó en calidad de padre de mis tres menores hijos asesinados por manos del subteniente... en cuanto a la oferta de conciliación que me hace el Estado... **acepto... si acepto y les pido el favor que esto no sea publicado en los medios de comunicación porque eso es un problema para uno, porque nosotros venimos de un puesto muy delicado...**”* (Negrilla destaca el Despacho).

En este estado de la audiencia, interviene el apoderado judicial de la entidad demandada, solicitando al Despacho, correr traslado al apoderado de los demandantes presentes, en cuanto a lo manifestado por el señor Álvaro Torres, teniendo en cuenta que el ofrecimiento en el acta de conciliación contiene la realización de las publicaciones en las páginas web, los cuales son medios de comunicación, pues se entiende que el demandante está manifestando al Despacho que quiere renunciar a esas medidas, y la oferta se encuentra acorde con las pretensiones en la demanda, y en caso de desistimiento se procederá a acoger lo planteado y proceder a ajustar la correspondiente acta y no mencionar las publicaciones.

La señora Luz Amparo Jaimes Espitia, progenitora de los menores fallecidos, indica respecto a la propuesta de conciliación:

*“... yo voy a aceptar, aunque sé que esa plata no repone a mis hijos, pero voy a aceptar... **mi nombre Luz Amparo Jaimes Espitia, yo acepto...**”*. (Negrilla destaca el Despacho).

El Despacho da traslado al apoderado judicial de los padres de los menores fallecidos, abogado Ángel Humberto Vaca Acosta, respecto a la manifestación realizada por el señor Jose Álvaro Torres, quien no desea la realización las medidas de satisfacción tendientes a la publicación de la sentencia en la página web del Ejército Nacional, quien manifiesta:

“... dentro de las medidas de satisfacción el Ejercito en atención a las pretensiones de la demanda, dice que reconocimiento público de responsabilidad por parte del Comandante del Batallón o Brigada del Ejército Nacional, eso sería un acto público de reconocimiento de la responsabilidad del Estado y del Ejército, usted también quiere desistir de eso señor Torres o no? porque ese es un acto público que va a salir por los noticiero, por los periódicos y usted no quiere que se sepa que eso, que ustedes van a recibir cierto dinero, usted toma la determinación de si también desiste también de esa pretensión o no desisten de esa pretensión?”

A su turno, el señor José Álvaro Torres precisó: **“también desisto de esa pretensión, si señor”**, y la señora Amparo manifiesta **“también”**. (Negrilla destaca el Despacho).

Igualmente los señores José Álvaro Torres y la señora Luz Amparo Jaimes Espitia, manifestaron que la propuesta de conciliación, es aceptada, tanto en nombre propio como en nombre de sus menores hijos, es decir el señor José Álvaro Torres, en representación

de su menor hijo Wilson Torres Jaimes, y la señora Luz Amparo Jaimes Espitia, en representación de su menor hija María Elizabeth Pérez Jaimes.

Interviene el vocero judicial sustituto de los demás demandantes, abogado Oscar Alfredo Pardo León, quien manifestó:

"... quisiera manifestarle al señor Álvaro y la señora Luz Amparo que es errónea una parte que les comentó su apoderado respecto a que el reconocimiento público no se les va a indicar que se les va a realizar un pago..."

Interviene la señora Juez precisando al abogado Oscar Pardo:

"doctor... cuando está diciendo si la entidad reconoce su responsabilidad es obvio que la gente imagina que le van a pagar los perjuicios, porque de toda responsabilidad devienen unos perjuicios morales, materiales, etc..."

Continúa el vocero interviniente:

"... dentro del reconocimiento público que va a hacer el General no se va a indicar que se hizo pago".

El apoderado judicial de la entidad demandada objeta la intervención de dicho apoderado, e indica:

"... el apoderado no tiene poder para representar a los señores y si ellos tienen asesoría o no de su apoderado irregular o no, eso no es competencia del honorable apoderado que está interviniendo, 2) frente a los otros que usted está representando sí, que ese es el espacio que le van a dar aquí para que usted se pronuncie y finalmente para que se cierre ese ciclo, señora Juez quisiera ponerle de presente que se leyó el acta y sí se va a publicar la sentencia de conciliación, luego la sentencia va a traer absolutamente todo... tal lo que le leí aquí, así va a quedar publica y así va a tener acceso todo el país..."

Nuevamente interviene el apoderado de los otros demandantes, abogado Pardo León, quien señala:

*"... acogiendo la primera parte le solicito a la señora Juez que le indique a las partes que en el acto de reconocimiento público no se va a realizar un reconocimiento del pago que se esta realizando ni la cantidad a quien se le está realizando pago. Segundo, respecto del segundo ítem, respecto a las víctimas (sic) de los señores, **nosotros también desistimos del ítem número 2 de la publicación de la sentencia**, sin embargo, quisiera poner en reconsideración de las partes el ítem número 1 puesto que este está dirigido a la preservación y a la recuperación de la memoria y la dignidad de sus hijos, así como al reconocimiento de las partes, o bueno, quiero que la señora Juez les ponga esto de presente, es una reconstrucción del tejido social, se refiera mas a una reparación simbólica y a cómo afectó esto a todo el pueblo y al departamento de Arauca y a la trascendencia que esto tuvo, sobre lo cual considero en representación de mis poderdantes debe ser realizado este acto por parte del Ejército Nacional reconociendo la responsabilidad y pidiendo disculpas por el acto cometido..."*

El Despacho concede el uso de la palabra al apoderado judicial de los padres de las víctimas fallecidas presentes, quien sostuvo:

“Quedamos en las mismas con las publicaciones, porque mis clientes desistieron de las publicaciones, pero la contra parte está en todo su derecho de hacer la publicación y no es el Ministerio sino es la contra parte... ellos si van a hacer la publicación entonces, doña Amparo y don Álvaro no podemos hacer nada ante eso.”

La señora Juez destaca:

“El abogado del resto de los demandantes está de acuerdo en el numeral primero de las medidas, el reconocimiento público de responsabilidad por parte del Comando del Batallón o Brigada del Ejército Nacional, pero doctor, en ese aspecto no se dice nada de la sentencia, porque lo segundo si es publicación de la sentencia, esa sería la que no se va hacer, sería en relación con el numeral 1, o sea el reconocimiento público de responsabilidad por parte del Comando del Batallón o Brigada del Ejército, esa medida de satisfacción si se daría porque el Ejército pedirá excusas por los lamentables hechos..., pienso que ahí el Ejército no tiene que entrar a decir le pagamos a los señores tanto, les reconocimos, simplemente reconocer la responsabilidad de los hechos”.

Interviene el apoderado judicial de la entidad demandada y pone de presente:

“Así es señora Juez, este apoderado entendió en la intervención que hicieron los demandantes en estos estrados judiciales y es que ellos no quieren que la gente o las personas que estén presentes, conozcan de lo que paso, ya lo que paso pasó y así lo entendió este apoderado, y si no es así, que ojalá me corrigieran; entonces desde ese punto de vista, así lo entendí y así lo voy a presentar al Comité, porque el perdón público no es un acto simbólico para preservar la memoria, es un acto público con medios de comunicación, donde un General de la República pide perdón en nombre del Estado, nombra las personas víctimas, ellos van a estar presentes, porque les van a pedir perdón público a ellos, y toda la gente va a estar presente y los medios de comunicación...”.

El apoderado de los padres de las víctimas, presentes, persuade a sus representados, en el sentido de aceptar que se realice el reconocimiento público de perdón del numeral 1, y desistir de la pretensión relacionada con que se haga publicación de la sentencia, quienes aceptan de común acuerdo en la audiencia pública de pruebas, desarrollada.

En seguida, el apoderado de los otros demandantes, abogado Pardo León, explica a los demandantes presentes, que en su momento se llegara a la correspondiente concertación con las víctimas y el Estado acerca de las condiciones del desarrollo de dicho acto, así como la época de su realización.

La directora de la audiencia interviene donde puntualiza que, es claro que los demandantes presentes no desean la realización de ningún acto relacionado con la publicación de la sentencia, tampoco que se dé a conocer públicamente, los valores reconocidos, quien luego de escuchar nuevamente a los señores José Álvaro Torres y Luz Amparo Jaimes Espitia, reiteran que no desean que se realicen las medidas de satisfacción solicitadas, en tal sentido señala la señora Juez:

“Atendiendo lo dicho en precedencia por el señor demandante Jose Álvaro Torres y la señora Luz Amparo Jaimes Espitia padres de las víctimas, entiende el Despacho que ellos desisten de las medidas de satisfacción relacionadas con 1)

“reconocimiento de público de responsabilidad por parte del Comandante del Batallón o brigada del Ejército Nacional, 2) publicación de la sentencia de la pagina web del Ejército Nacional”. Es a lo único que renuncian, lo único que no aprueban de esta oferta de conciliación...”.

El apoderado de los otros demandantes, abogado Pardo León, indica:

“Entiendo que ellos desisten de la publicación no del acto”

La señora Juez indica:

“Están diciendo que ellos no quieren nada relacionado con salir en los medios, ni nada... ellos no quieren ir a ningún acto público donde los vean, ni que se diga nada de sus hijos, ellos están renunciando y ellos son los padres, ellos son los que trajeron al mundo esos niños”.

Interviene nuevamente el señor José Álvaro Torres, precisó:

“Yo de mi parte no acepto eso, porque lo que se dice vea, nosotros vivimos amenazados con ser de que no tenemos un triste peso ni nada, de aquí a mañana que nos llegue cualquier cincuenta o cien pesos todo el mundo nos está siguiendo a través de los medios de comunicación, a través del Ejército, y el problema mío esta todo por el Ejército, a donde voy yo! a donde me meto! que el Ejército no está, quién me asegura que esa gente no me va a matar el día de mañana?... estoy de acuerdo a que se renuncie a todas esas publicaciones”.

En tal sentido, la señora Juez persuade a la audiencia y menciona que los demandantes presentes no están interesados en las anteladas medidas de satisfacción deprecadas, y concluye la diligencia, resolviendo:

“Atendiendo lo manifestado en precedencia, que los voceros judiciales, que las partes actoras, han aceptado la propuesta realizada por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional han aceptado la propuesta conciliatoria, el Despacho una vez la entidad demandada a través de su vocero judicial, nos aporte el acta integra del comité respecto a la aclaración sobre la pretensión de la alteración a las condiciones de existencia donde se diga que están reconociendo al señor... y a la señora... en calidad de padres de los occisos, el valor equivalente a 100 SMLMV para cada uno, el Despacho de inmediato entrará a estudiar sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado y debatido aquí en esta audiencia...”.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados, donde el apoderado judicial de los demás demandantes, abogado Oscar Alfredo Pardo León, manifestó: *“sin recursos su señoría”*, al igual de los demás apoderados de las partes manifestaron estar de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

Así las cosas, atendiendo lo esbozado en antelación, y de cara a las afirmaciones realizadas por la memorialista, abogada Olga Lilia Silva López, relacionadas con el abogado a quien le sustituyó el mandato para acudir a la audiencia de la etapa probatoria realizada el 26 de febrero de 2018, de quien afirma fue obligado a aceptar la renuncia a las medidas de satisfacción invocadas por los demandantes José Álvaro Torres y Luz Amparo Jaimes Espitia, en nombre propio y en representación de sus menores hijos, al indicar: *“... quien ante la presión de la señora Juez, quien daba prioridad a los padres de*

las víctimas y ante la presión de no lograr entrar en el acuerdo conciliatorio se vio obligado a aceptar estas condiciones de renuncia a las medidas de satisfacción”, el Despacho advierte que en ningún momento ello ocurrió, puesto que fueron los mismos progenitores de las víctimas directas (tres niños asesinados) quienes de manera libre y voluntaria, solicitaron en la anotada audiencia pública, que no se realizara ningún acto público, tampoco publicación de la sentencia en la página del Ministerio de Defensa, por cuanto ellos temen por sus vidas, al indicar si es de conocimiento público que el Ministerio de Defensa realiza la reparación de los perjuicios con ocasión de los hechos relacionados con el abuso y fallecimiento de sus tres menores hijos, máxime cuando los padres han sido los más afectados por los atroces hechos que conllevaron a la muerte de sus tres menores hijos, quienes reiteraron en la audiencia que no pretenden acto de reconocimiento ni publicación, ni medida de satisfacción alguna.

Razones suficientes, para que el Despacho accediera a aceptar lo manifestado por los señores José Álvaro Torres y Luz Amparo Jaimes Espitia en el sentido de renunciar a las medidas de satisfacción anotadas, sin que, en ningún momento de la diligencia, las partes o los apoderados asistentes, hubieren sido obligados o presionados a aceptar tales manifestaciones, que como ya se anotó, fueron realizadas por los padres de los menores fallecidos, quienes actuaron de manera libre y espontánea, tal como se evidencia en la videograbación que forma parte de la audiencia de marras.

Así las cosas, atendiendo lo señalado en precedencia se negará la solicitud relacionada con decretar de oficio medidas de reparación, como quiera que fueron los afectados directos por el fallecimiento de sus tres menores hijos, quienes manifestaron que no desean ninguna medida de satisfacción, por lo que esta funcionaria judicial, no desconocerá su voluntad.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

Negar la solicitud realizada por la abogada Olga Lilia Silva López, como apoderada de los demás demandantes (abuelos, hermana, tíos) en cuanto a las medidas de satisfacción invocadas y descritas en la continuación a la audiencia de pruebas realizada el 26 de febrero de 2018, en relación con el fallecimiento de los tres menores de edad, en hechos ocurridos en la vereda El Temblador, jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
7 DE JUNIO DE 2018

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336032-2013-00160-00
Demandante: JOSE ÁLVARO TORRES (en nombre propio y de su menor hijo Wilson Torres Jaimes), LUZ AMPARO JAIMES ESPITIA (en nombre propio y de su menor hija María Elizabeth Pérez Jaimes), SONIA LISNEY TORRES JAIMES (en nombre propio y de sus menores hijos Dilver Esneider y Jossman Sebastián Garzón Torres), ABRAHAM ALFONSO MORENO y OTROS
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Auto No.16

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte demandante **JOSE ÁLVARO TORRES** (en nombre propio y de su menor hijo Wilson Torres Jaimes), **LUZ AMPARO JAIMES ESPITIA** (en nombre propio y de su menor hija María Elizabeth Pérez Jaimes), **SONIA LISNEY TORRES JAIMES** (en nombre propio y de sus menores hijos Dilver Esneider y Jossman Sebastián Garzón Torres), **ABRAHAM ALFONSO MORENO** y **OTROS** y la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

La situación fáctica que originó el presente medio de control, en síntesis, es la siguiente:

1. Desde inicios del mes de octubre de 2010, en la vereda el Temblador y sus alrededores del municipio de Tame- Arauca, miembros del Ejército Nacional, Brigada Monivl No. 5, Batallón de Contraguerrillas No. 45 "Héroes de Majagual" pertenecientes a las Compañías referidas como "Antorchas" y "Buitre" venían haciendo presencia en la zona. El subteniente Raúl Muñoz Linares junto con otros miembros del pelotón visitaron la vivienda de la familia Torres Jaimes en por lo menos dos oportunidades -10 y el 13 de octubre de 2010-, y

estuvieron preguntando a sus hijos menores por los adultos con quienes vivían y a qué hora llegaban, tal como consta en varias actuaciones del proceso penal.

2. El día jueves 14 de octubre de 2010 en la vereda El Temblador, el señor JOSÉ ALVARO TORRES, padre de la niña JENNY NARVEY y de los niños JIMMY FERNEY y JEFERSON GEOVANY, tras regresar de su jornada de trabajo se percató de la desaparición de sus hijos, por lo que, tras comunicarse con familiares para indagar si sus niños se encontraban con ellos y encontrar una respuesta negativa, procedió a comunicar a los vecinos de su comunidad para comenzar su búsqueda.

3. Pasados dos días y tras la denuncia que realizara ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la SIJIN, el día sábado 16 de octubre de 2010 los cuerpos de JENNY, JIMMY y JEFERSON TORRES JAIMES fueron encontrados sin vida en dos fosas comunes dispuestas en medio de una platanera en un lugar cercano a su vivienda. JENNY NARVEY y JIMMY FERNEY presentaban signos de haber sido violentados sexualmente.

4. Tras la rápida respuesta de la comunidad se logró que la Fiscalía General de la Nación tuviera conocimiento de los hechos y se procediera a realizar la recuperación de los cuerpos en la madrugada de ese mismo día a través de la Cruz Roja Nacional, como delegada de la Fiscalía Regional de Arauca.

5. Por estos hechos la Fiscalía 51 adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario adelantó investigación bajo el radicado 817946109541201080634, la cual dio origen al escrito de acusación contra el Subteniente Raúl Muñoz Linares adscrito a la Brigada Móvil Contraguerrilla # 5, del Ejército Nacional. Proceso que cursó ante el Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento. Agrega que hubo cambio de radicación del proceso tras el asesinato de la Juez Gloria Constanza Gaona quien se desempeñaba como Juez Penal del Circuito de Saravena y conducía la etapa de juicio oral.

6. Indica que los subordinados del Subteniente Muñoz Linares habían advertido de su comportamiento irregular, pues tenía por costumbre evadirse del pelotón sin una justificación y llegaba después de varias horas fatigado y nervioso. Sin embargo, los altos mandos del Batallón Móvil No. 5 no adelantaron las investigaciones necesarias para proteger a los niños y las niñas de la región. Aduce también que por estos hechos se inició investigación disciplinaria en la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos bajo el radicado 2010-354018.

7. A raíz de estos acontecimientos la familia TORRES JAIMES ha recibido llamadas amenazantes en las que se les advertía que debían abandonar la zona., situación que los ha llevado al desplazamiento forzado.

2. PRETENSIONES:

En síntesis formula las siguientes pretensiones:

"PRIMERO. Que se declare administrativa, solidaria y extra-contractualmente a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Brigada Móvil No. 5 por Falla en el servicio por Acción y Omisión respecto de los hechos ocurridos el 14 octubre de 2010, en la vereda "Caño Temblador" jurisdicción del municipio de Tame, en los cuales fue accedida carnalmente la menor JENNY NARVEY, torturado mediante abuso sexual el menor JIMMY ERNEY, posteriormente asesinados junto con su otro hermano menor JEFERSON IEOVANY TORRES JAIMES, teniendo por consecuencia el desplazamiento forzado de DE ALVARO TORRES, LUZ AMPARO JAIMES ESPITIA, ELIZABETH PEREZ JAIMES, WILSON, SONIA LINEY TORRES JAIMES y DILVER ESNEIDER GARZON TORRES.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Brigada Móvil No. 5 a pagar, a título de indemnización, por concepto de daños y perjuicios morales subjetivos padecidos con ocasión del acceso carnal violento de la menor **JENNY NARVEY**, tortura mediante abuso sexual del menor **JIMMY FERNEY**, posterior homicidio junto con su otro hermano menor **JEFERSON GEOVANY TORRES JAIMES**, y desplazamiento forzado que actualmente padecen su padre, madre, hermanos y sobrino como consecuencia de lo anterior, las sumas estipuladas en el acápite correspondiente.

La liquidación del perjuicio moral se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación.

TERCERA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Brigada Móvil No. 5 a pagar, a título de indemnización, por concepto de **daños o perjuicios materiales y/o patrimoniales** causados con ocasión del acceso carnal violento de la menor **JENNY NARVEY**, tortura mediante abuso sexual del menor **JIMMY FERNEY**, posterior homicidio junto con su otro hermano menor **JEFERSON GEOVANY TORRES JAIMES**, y desplazamiento forzado que actualmente padecen su padre, madre, hermanos y sobrino como consecuencia de lo anterior, a favor de cada uno de los demandantes en este grupo familiar, las sumas que se demuestren en el curso del proceso.

Esta condena se hará en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, reajustadas en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga. Igualmente se ordene a los demandados a pagar los intereses compensatorios de las sumas que concepto se condenen, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia y el pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta un día anterior al pago efectivo por parte de las autoridades responsables.

CUARTO. Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Brigada Móvil No 5 a pagar a título de indemnización por concepto de **daño a la vida de relación** padecidos con ocasión del acceso carnal violento de la menor JENNY NARVEY, tortura mediante abuso sexual del menor JIMMY FERNEY posterior homicidio junto con su otro hermano menor JEFFERSON GEOVANY TORRES JAIMES y desplazamiento forzado que actualmente padecen si padre, madre, hermanos y sobrino como consecuencia de las sumas estipuladas en el acápite correspondiente.

La liquidación de perjuicios extrapatrimoniales por daño a la vida en relación se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación.

QUINTO: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Brigada Móvil No. 5 a pagar, a título de indemnización, por concepto de **alteración a las condiciones de existencia** padecidos con ocasión del acceso carnal violento de la menor **JENNY NARVEY**, tortura mediante abuso sexual del menor **JIMMY FERNEY**, posterior homicidio junto con su otro hermano menor **JEFERSON GEOVANY TORRES JAIMES**, y el desplazamiento forzado que actualmente padecen su padre, madre, hermanos y sobrino como consecuencia de lo anterior, las sumas de estipuladas en el acápite correspondiente.

La liquidación de perjuicios extrapatrimoniales por alteración a las condiciones de existencia se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación.

SEXTO: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a la a otorgar a favor de cada uno de los demandantes en este grupo familiar, a título de **Medidas de Rehabilitación**, los siguientes tratamientos médicos, psiquiátricos y psicológicos, de ser el caso,

con el fin de que cesen los daños fisiológicos y psíquicos padecidos por estos con ocasión del acceso carnal violento de la menor **JENNY NARVEY**, tortura mediante abuso sexual del menor **JIMMY FERNEY**, posterior homicidio junto con su otro hermano menor **JEFERSON GEOVANY TORRES JAIMES**, y desplazamiento forzado que actualmente padecen su padre, madre, hermanos y sobrino como consecuencia de lo anterior, a saber:

1. Tratamiento Médico y Psiquiátrico Integral a los familiares con el objeto de atender las secuelas patológicas padecidas como consecuencia de los hechos.

2. Tratamiento Psicológico Integral a los familiares con el objeto de atender los impactos psicológicos padecidos como consecuencia de los hechos.

Los profesionales deben ser elegidos por los familiares y remunerados por la Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

SÉPTIMO: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Brigada Móvil No. 5, a otorgar a favor de cada uno de los demandantes en este grupo familiar, a título de **Medidas de Rehabilitación**, un conjunto de medidas, materiales e inmateriales (de asesoría y apoyo), tendientes al restablecimiento del proyecto de vida truncado o afectado con ocasión de la violación a sus derechos humanos. Las medidas consisten en:

- Otorgar becas académicas para aquellas personas que vieron truncado o impedido el desarrollo de sus estudios.

- Acordar con los demandantes un mecanismo de generación de ingresos ya sea ingresando al mundo laboral en el servicio público, en el sector privado o independiente (proyecto productivo).

- Restituir las tierras que se abandonaron con ocasión del desplazamiento, cuando fuere posible

El cumplimiento de tales medidas estará a cargo de la entidad que este despacho considere Pertinente para ello, sin perjuicio de los instrumentos legales para hacerla efectiva.

OCTAVO: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- brigada Móvil No. 5 a realizar a favor de cada uno de los demandantes en este grupo familiar, a título de Medidas de Satisfacción, acto público de desagravio contenido en el Reconocimiento Responsabilidad y Petición de Perdón por el acceso carnal violento de la menor **JENNY NARVEY**, tortura mediante abuso sexual del menor **JIMMY FERNEY**, posterior homicidio de su otro hermano menor **JEFERSON GEOVANY TORRES JAIMES**, y el desplazamiento forzado que actualmente padecen su padre, madre, hermanos y sobrino como consecuencia de lo anterior; a realizarse en Tame - Arauca, el cual deberá reivindicar su honra y buen nombre de los menores debiéndose hacer en el menor tiempo posible, posterior a la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio.

NOVENO: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Brigada Móvil No. 5 por concepto de Medidas de Satisfacción, a la construcción de un **MONUMENTO** y una **Placa Conmemorativa** que evoque la memoria de los "Niños de Tame", los cuales deberán ser ubicados en el parque Principal del municipio de Tame - Arauca, y el segundo en las instalaciones de la Brigada Móvil No. 5; contentiva por los menos de los nombres y edades de las víctimas, la declaratoria responsabilidad del Estado - Ejército Nacional y los agravios de que fueron víctimas.

DECIMO: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Brigada Móvil No. 5 por concepto de **Medidas de Satisfacción**, a la construcción de una **INSTITUCIÓN EDUCATIVA VEREDAL**, con un nombre alusivo a los niños y niña víctimas en este caso, junto con una placa que refiera la identidad de las víctimas. Lo anterior va destinado a su vez, a satisfacer el derecho a la educación de los niños de la vereda y a reparar el daño colectivo ocasionado con el acceso carnal violento de la menor **JENNY NARVEY**, tortura mediante abuso sexual del menor **JIMMY FERNEY**, posterior homicidio junto con su otro hermano menor **JEFERSON GEOVANY TORRES JAIMES**, pues indirectamente fue un hecho violento para toda la comunidad.

DECIMO PRIMERO: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se conmine, obligue y/o exhorte a la **Fiscalía General de la Nación**, a la **Procuraduría General de la Nación** o a la Oficina de Control Interno de la Entidad Demandada, por concepto de **Garantías de No Repetición**, a impulsar, según fuere el caso, las investigaciones penales y disciplinarias, y procurar sanción a los responsables, en contra de los miembros del Ejército Nacional y demás estamentos del Estado que son responsables por acción u omisión en el acceso carnal violento de la menor **JENNY NARVEY**, tortura mediante abuso sexual del menor **JIMMY FERNEY**, posterior homicidio junto con su otro hermano menor **JEFERSON GEOVANY TORRES JAIMES**, y el desplazamiento forzado que actualmente padecen su padre, madre, hermanos y sobrino como consecuencia de lo anterior, con el fin de que estas violaciones no queden en la impunidad, en el caso en que las investigaciones de este tipo no hubieren ofrecido resultados en torno a la verdad de los mismos y su respectiva sanción.

DECIMO SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Brigada Móvil No. 5, por concepto de de Medidas de Satisfacción y Garantías No Repetición, a PUBLICAR la sentencia de la siguiente manera:

1. En un PERIÓDICO de amplia circulación regional y otro nacional por un periodo de los ediciones de los días sábado y domingo.
2. En un sitio visible de la entrada a las instalaciones de la Brigada Móvil No. 5, con sede en Puerto Jordán - Arauca; y la Brigada No. 18, con sede en Arauca - Arauca, por un periodo no menor a doce meses; y para consulta libre de los visitantes.
3. En la página Web del Ejército Nacional, por un periodo no menor a doce meses, pudiendo ser libremente consultada por los visitantes al sitio.

DECIMO TERCERO: Como consecuencia de la declaración de la declaración de responsabilidad, se condene la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Brigada Movil No. 5, por concepto de **Medidas de Satisfacción y Garantías No Repetición**, a incluir dentro de la capacitación de los miembros de la Fuerza Publica un curso destinado a instruirlos y en la Prevención de la violencia general y sexual contra los niños en Colombia.

DECIMO CUARTA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional Brigada Móvil No. 5, por concepto de **medidas de satisfacción y garantías de no repetición** a diseñar e implementar una campaña pública en contra de la estigmatización de los pobladores civiles de Arauca como miembros y colaboradores de los grupos subversivos que participan en el conflicto armado. Esta campaña deberá ser implementada en el territorio nacional y debe ser ordenado también que se excluya de todos los documentos oficiales las alusiones o estigmatizante que justifiquen, en especial a miembros del Ejército, la comisión de violaciones a derechos humanos contra la población civil.

DECIMO-QUINTA: Las sumas a que resulte condenada la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Brigada Móvil No. 5, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C. C. A. y se reconocerán los intereses correspondientes liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se de cumplimiento al acuerdo conciliatorio, es decir, al pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.

DECIMO-SEXTA: La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Brigada Móvil No. 5, darán cumplimiento a la Sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C. C.A., expidiendo, en un término no mayor a treinta (30) días contados desde su notificación, la resolución que se adopte las medidas necesarias para su cumplimiento. A su vez, liquidará los intereses comerciales, desde la fecha de los hechos hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, y moratorios, desde la ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento efectivo de la misma, devengados sobre la totalidad de las sumas a que resulte condenado.

DECIMO-SÉPTIMA: Se condene a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional -Brigada Móvil No. 5, a pagar, a favor de la apoderada de las víctimas, las costas del proceso, agencias en derecho y demás emolumentos erogados con ocasión de este litigio”.

III. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

En la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 3 de mayo de 2017, el apoderado de la entidad demandada, manifestó que existía ánimo conciliatorio en el presente asunto, comprometiéndose a allegar el acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que recogiera la propuesta, aportando el 26 de septiembre de 2017, copia de la certificación suscrita por la Secretaria de dicho Comité, en 3 folios, razón por la cual mediante auto del 18 de octubre de 2017, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 26 de febrero de 2018, se indicó lo siguiente:

“Como quiera que el apoderado judicial de la entidad demandada con fechas 26 de septiembre de 2017 (fls. 660-663) 13 de diciembre de 2017 (fls. 665-672 c5) allegó las correspondientes actas emitidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, el

Despacho corre traslado las mismas a las demás partes para que manifiesten lo que en derecho corresponde.

• *En este estado de la diligencia comparece el apoderado judicial de la entidad demandada.*

Una vez revisada la propuesta de conciliación por el extremo actor el Despacho insta al apoderado judicial de la entidad demandada para que precise en cuanto al acápite de ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, pues se había solicitado 100 salarios para cada padre de los menores occisos, sin embargo en la propuesta de conciliación se enuncia que se pagaran 100 s.m.m.l.v. sin indicar que es para cada uno de ellos.

El apoderado judicial de la entidad demandada, manifiesta que el Comité autorizó conciliar e incluir a la señora Luz Amparo Jaimes Espitia, por concepto de los perjuicios a la ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, en el sentido de reconocerle cien salarios mínimos a ella, por consiguiente dicho ofrecimiento es de 100 smlmv para cada de los progenitores de los tres menores fallecidos”.

Por lo anterior, se solicitó al apoderado de la parte demandada, para que aportará el acta del comité de conciliación y Defensa Judicial que recogiera la totalidad de la propuesta conciliatoria, incluyendo el monto a reconocer por alteración a las condiciones de existencia.

El 19 de abril de 2018, el apoderado de la accionada, aportó original de la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité y Defensa Judicial, la cual en sesión celebrada el 8 de septiembre de 2017 (fls.692-693 c. 5), autorizó conciliar en los siguientes términos:

“PERJUICIOS MORALES:

Para JENNY NARVEY TORRES JAIMES, JIMMY FERNEY TORRES JAIMES y JEFERSON GEOVANY TORRES JAIMES en calidad de víctimas directas, el equivalente en pesos de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para LUZ AMPARO JAIMES ESPITIA y JOSE ALVARO TORRES en calidad de Padres de las víctimas directas, el equivalente en pesos de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno..

Para SONIA LINEY TORRES JAIMES, WILSON TORRES JAIMES y MARIA ELIZABETH PEREZ JAIMES en calidad de Hermanos de las víctimas directas, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para BLANCA CECILIA TORRES MORENO, ABRAHAM ALFONSO MORENO y JOSÉ VICENTE JAIMES PINZON en calidad de Abuelos de los occisos, el valor equivalente a 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para JOSE GERMAN TORRES, WILSON ERNESTO ALFONSO TORRES, JOSE DAGOBERTO ALFONSO TORRES, MARIA LUISA ALFONSO TORRES, OMAIRA JAIMES ESPITIA, HUMBERTO JAIMES ESPITIA, EDGAR ACEVEDO ESPITIA, ELISABETH ACEVEDO ESPITIA, GLORIA STELLA ACEVEDO ESPITIA Y ULICES ACEVEDO ESPITIA en calidad de tíos de las víctimas directas, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:

Para JOSE ALVARO TORRES y LUZ AMPARO JAIMES ESPITIA en calidad de Padres de las víctimas directas, el equivalente en pesos de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA VIDA DE RELACION (DAÑO A LA SALUD):

Para que proceda su reconocimiento se requiere que existe una modificación trascendental y significativa en la vida de la persona, que en verdad cambie sus condiciones habituales de vida en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba, y que evidencien efectivamente un quebrantamiento en sus roles cotidianos, a efectos de que la alteración cause de un perjuicio en la persona. Dado que no existe prueba que acredite la acusación del perjuicio, por ende no se accede a este reconocimiento. E igualmente de conformidad con la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011 Expediente 19.031 Consejero Ponente: Enrique Gil Botero

PERJUICIOS MATERIALES:

No se hace ofrecimiento alguno por este concepto, toda vez que los afectados en este caso son menores de edad, y por lo tanto no se encontraban en edad productiva, y por lo tanto, este no es un daño cierto, sino hipotético y para que proceda el reconocimiento de este tipo de perjuicios, es necesario probar la pérdida de una oportunidad, pero no con base en una mera posibilidad, sino en una PROBABILIDAD, con amplia vocación a convertirse en certidumbre, lo cual no ocurre en este caso.

MEDIDA DE REPARACIÓN NO PECUNIARIA:

1. Obligación de capacitar en prevención de violencia contra la niñez (socialización de la sentencia al interior del Ejército Nacional).

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación Autoriza Repetir, contra del señor RAÚL MUÑOZ LINARES. Por cuanto se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001”.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta operadora judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda en este proceso.

A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un acto procesal expresamente permitido por la ley, con el objeto de que las partes en una determinada controversia, ya sea en la etapa prejudicial o en la judicial, solucionen los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilan ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, tratándose de las acciones de las cuales conozca esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

En efecto, este mecanismo de solución de conflictos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha tenido una evolución legal que inicia con la Ley 23 de 1991, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto Reglamentario 171 de 1993.

Posteriormente la Ley 446 de 1998 en su artículo 59, consagra la posibilidad de conciliar total o parcialmente tanto en la etapa prejudicial como judicial a las personas jurídicas de derecho

público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se dictan reglas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”* dispuso en su artículo 43 que la conciliación se puede realizar en cualquier etapa del proceso a solicitud de las partes o de oficio por el juez.

Finalmente el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 señaló que *“en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”*.

En el presente caso, la conciliación celebrada fue anunciada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora en la audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2017. De esta manera, no cabe duda que la conciliación se ajusta completamente a las facultades que la ley ha otorgado a las partes para de esta manera dar solución a la controversia planteada en la demanda.

Ahora bien, igualmente establece la ley que la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, así como la declaración de terminación del proceso, cuando haya lugar a ello por acuerdo total, serán proferidas por el juez correspondiente.

B. Marco legal y jurisprudencial sobre la responsabilidad patrimonial del Estado.

El art. 2º la Constitución Política establece:

“Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

En materia de Responsabilidad Extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal, el cual es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado. La mirada del constituyente, dice la doctrina, se trasladó del autor o conducta generadora del daño, hacia la víctima.

Por su parte, es fundamental que el daño sea imputable al Estado, que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjética) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En resumen, se presentan de la siguiente manera:

Régimen objetivo por daño especial: se presenta cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Régimen objetivo por riesgo excepcional: se presenta cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

Régimen subjetivo de la falla del servicio: se presenta cuando el daño surge de una irregularidad administrativa.

Sobre la violencia sexual dentro del marco del conflicto armado, cometida por miembros de la fuerza pública.

En sentencia del 9 de octubre de 2014, el H. Consejo de Estado¹ al abordar el tema sobre la violencia sexual cometida contra las mujeres en el marco de conflicto armado por miembros del Ejército Nacional, señaló:

1. "Los responsables de estos actos de violencia sexual son, en su mayoría, los grupos paramilitares y en menor medida las guerrillas –las FARC y el ELN– y algunos miembros de la Fuerza Pública. Sobre la participación de estos últimos, la Corte Constitucional ha aclarado que se trata de agentes individualmente considerados, sin que haya lugar a extender un juicio de reproche sobre la institución militar en conjunto:

También subraya la Corte que el señalamiento en varios de estos relatos de la posible autoría individual de ciertos crímenes por agentes individuales de la Fuerza Pública, no equivale de ninguna manera a proferir un juicio de descalificación sobre esta institución ni sobre la inmensa

¹Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Radicado No. 070012331000200200228 01. C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

mayoría de los miembros individuales que la conforman. Por el contrario, es precisamente en virtud del respeto que guarda la Corte hacia la dignidad institucional misma de la Fuerza Pública y hacia la integridad y valor de la gran mayoría de sus miembros individuales, que los posibles casos de comisión de delitos de esta gravedad por algunos de sus agentes aislados deben ser investigados por las autoridades competentes dentro de la jurisdicción penal ordinaria con la mayor severidad y diligencia posibles, para así preservar el honor de esta importante institución pública y realzar la legitimidad de sus actuaciones².

2. En todo caso, la participación de las fuerzas del Estado en actos de violencia sexual es particularmente grave, si se tiene en cuenta que estas tienen la función primordial de proteger a la población civil, no de atacarla. Al respecto, el Representante Especial del Secretario General de la ONU sobre Violencia Sexual en Conflictos ha señalado:

Las fuerzas de seguridad tienen el mandato de proteger a la población civil y no aprovecharse de ella. Los uniformes deberían simbolizar seguridad, disciplina y servicio público y no violaciones, saqueos y terror. El personal militar responde bien a la formación, las órdenes inequívocas, las medidas disciplinarias y el ejemplo dado por sus mandos. Todo ello debería servir para prevenir la violencia sexual y otras infracciones graves del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos y disuadir de que se cometan. En particular, se debe exigir responsabilidad a los mandos con toda firmeza cuando los superiores no impidan o no castiguen las violaciones de sus subordinados³.

3. Además, cuando la violencia sexual es ejercida por las fuerzas de seguridad estatal se deja a la población civil sin autoridad a la cual dirigirse para obtener protección, dado que los responsables de hacer cumplir las leyes son las mismas autoridades que están vulnerando sus derechos.

...

4. En este contexto de graves violaciones de los derechos de las mujeres por cuenta de la violencia sexual ejercida en su contra en el marco del conflicto armado interno, se inscribe el caso particular de la joven Mónica Marisol Rodríguez Bustamante.

...

61. Ahora bien, al analizar el cuarto argumento del recurso de alzada, la Sala comprueba que la responsabilidad de la entidad surge en este caso no solo por la relación directa del hecho dañino con el servicio público y con el conflicto armado, sino además por el incumplimiento, por parte del Ejército Nacional, del deber general de prevención de las violaciones de derechos humanos y de la obligación particular de control y disciplina de los agentes bajo su cargo, como se verá a continuación.

62.6 Recuérdese que la integridad personal de la mujer comprende el derecho a una vida libre de violencia, es decir, el derecho a no sufrir acciones o conductas que, por razones de género, afecten su integridad física, sexual o psicológica⁴. Frente a un derecho tan esencial como la integridad personal, el Estado tiene una obligación de doble naturaleza: por una parte, abstenerse de vulnerarlo por la acción directa de sus agentes (obligación negativa) y, de otro lado, a la luz de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos, adoptar todas las medidas apropiadas para protegerlo y preservarlo (obligación positiva)⁵.

62.7 Estas obligaciones de respeto y garantía demandan del Estado una actividad de prevención y protección de las personas frente a potenciales o reales actos criminales de sus propios agentes o de otros individuos, además del deber de investigar efectivamente estas situaciones. Estos deberes se tornan en una "obligación reforzada" cuando se trata de prevenir y proteger a la mujer contra cualquier forma de violencia o discriminación en su contra, en atención al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará⁶.

62.8 El deber de prevención, según la Corte Interamericana, "abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito"⁷.

² Corte Constitucional. Auto 092 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Consejo de Seguridad de la ONU. *Violencia sexual relacionada con los conflictos. Informe del Representante Especial del Secretario General sobre Violencia Sexual en Conflictos*, 66º período de sesiones, op. cit., párr. 5.

⁴ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Artículos 1 y 3. Ley 1257 de 2008. Artículos 7 y 8.

⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, cit., párr. 345; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C n.º 205., párr. 246; *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C n.º 155, párr. 79.

⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, cit., párr. 258.

⁷ *Ibidem*, párr. 252.

62.9 En este caso específico se observa que el Ejército Nacional, lejos de honrar su compromiso de prevenir las violaciones de derechos humanos y, en especial, la violencia contra la mujer, no tomó las medidas requeridas para evitar que sus miembros se involucraran en tales conductas. Si bien la institución como tal no creó el riesgo, sí contribuyó a su permanencia, pues no hizo esfuerzo alguno por asegurar el retorno de los suboficiales al batallón. La entidad, estando en capacidad de conjurar este peligro o de evitar que se concretara en un daño, no lo hizo, con lo cual incumplió el deber funcional que le asiste por orden constitucional, convencional y legal”.

Sobre el título de imputación en el presente caso.

En el presente asunto, se debe analizar la conducta desplegada por el Estado bajo el régimen de imputación subjetivo, que es la falla del servicio, en tanto el daño que se pretende imputar a la entidad demandada, se alega fue producto de una irregularidad administrativa del agente estatal, quien faltando a las funciones propias de su cargo, procedió a cometer delitos sexuales y posterior homicidio de los menores, siendo preciso advertir que el Consejo de Estado ha indicado que el título de imputación de falla del servicio, es aplicable aun tratándose de daños causados con ocasión de actividades peligrosas .

En efecto, el artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

Así entonces, teniendo en cuenta lo expuesto en la demanda y lo probado durante el proceso, el régimen de imputación bajo el cual se procede a analizar el presente asunto, corresponde al de falla del servicio, en el cual atañe a la parte interesada, cual es el demandante, probar i) el daño, ii) el nexo de causalidad y además iii) la falla en el servicio.

C. Caducidad

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De los documentos obrantes en el proceso, específicamente de los registros civiles de defunción de los menores Jimmy Ferney, Jeferson Geovany y Jenny Narvey Torres Jaimes,

se tiene que la muerte se produjo el 14 de octubre de 2010, momento a partir del cual se produjo el daño a los demandantes, motivo por el cual es desde esta fecha a partir de la cual se debe contar el término de caducidad que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ser el momento de la consolidación del daño aducido y por lo cual pretende la reparación.

Así las cosas, se tiene que presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 1° de septiembre de 2011 y como quiera que la fecha de consolidación del daño que se tiene en cuenta es el fallecimiento de los menores, había transcurrido un lapso de tiempo de 10 meses y 18 días y la constancia de conciliación fallida se expidió el 23 de noviembre de 2011 y la demanda se radicó el 09 de julio de 2012, cuando había pasado el lapso de 7 meses y 15 días, por lo anterior, se concluye de forma diáfana que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

D. Cumplimiento de los requisitos legales.

Una vez descrito el marco legal al cual se sujeta la conciliación judicial celebrada por las partes, y establecida la procedencia de la conciliación en el presente asunto, procede este Despacho judicial a verificar el cumplimiento de los requisitos legales que se refieren a la **capacidad de las partes para conciliar**, como quiera que los demás fueron verificados por el Juez en la audiencia inicial que se llevo a cabo el 23 de febrero de 2017.

E. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, tanto por la parte activa como por la pasiva, se encuentra acreditada por los documentos idóneos para tal fin, así:

- Poderes otorgado por: JOSÉ ÁLVARO TORRES (en nombre propio y de su menor hijo Wilson Torres Jaimes), LUZ AMPARO JAIMES ESPITIA (en nombre propio y de su menor hija María Elizabeth Pérez Jaimes), SONIA LINEY TORRES JAIMES (en nombre propio y de sus menores hijos Dilver Esneider y Jossman Sebastián Garzón Torres), ABRAHAM ALFONSO MORENO, BLANCA CECILIA TORRES ROMERO, JOSE VICENTE JAIMES PINZON, JOSE GERMAN TORRES, WILSON ERNESTO ALFONSO TORRES, JOSÉ DAGOBERTO ALFONSO TORRES, MARÍA LUISA ALFONSO TORRES, OMAIRA JAIMES ESPITIA, HUMBERTO JAIMES ESPITIA, EDGAR ACEVEDO ESPITIA, ELISABET ACEVEDO ESPITIA, GLORIA ESTELLA ACEVEDO ESPITIA, ULISES ACEVEDO ESPITIA a los doctores OLGA LILIA SILVA LOPEZ identificada con C.C. 39.759.276 Y LUIS ALFONSO RUÍZ ALEGRÍA identificado con C.C. 72.300.046 y T.P. 93.881 visibles a folios 2 a 19 del expediente. La abogada Olga Lilia Silva Lopez le sustituyó el poder en los mismos términos a ella otorgados al doctor JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO, identificado

con C.C. 79.615.961 y T.P. 106.077 (fl. 200) a quien se le reconoció personería en el auto de 20 de noviembre de 2013 (fl. 202).

Posteriormente en la audiencia inicial celebrada el 2 de octubre de 2014, se le reconoció personería a la doctora Olga Lilia Silva Lopez (fl. 300). Posteriormente los demandantes Jose Álvaro Torres y Luz Amparo Jaimes revocaron el poder y procedieron a otorgarle poder a la doctora Adriana Romero Pereira identificada con C.C. 4.383.519 y T.P. 114.401 a quien se le reconoció personería en auto del 4 de febrero de 2015 (fl. 341).

En audiencia de pruebas del 2 de marzo de 2016, se le reconoció personería al doctor Oscar Alfredo Pardo León, como apoderado de los otros demandantes, de conformidad con la sustitución realizada por la abogada Olga Lilia Silva Lopez (fl. 510).

Posteriormente la abogada de los demandantes Jose Álvaro Torres y Luz Amparo Jaimes, la doctora, Adriana Romero Pereira, sustituyó el poder a ella conferido al doctor ANGEL HUMBERTO VACA ACOSTA (fl. 683), con las facultades a ella otorgadas.

Después de revisados los poderes de los abogados que conciliaron en la audiencia de pruebas celebrada el 26 de febrero de 2018, entre las facultades a ellos otorgados se encuentran las de recibir, sustituir, desistir y conciliar.

- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al doctor GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.156.634 y T.P. 200.836 del C.S.J, para que defienda los intereses de esa entidad en el proceso de la referencia (fl. 303), cumpliéndose los requisitos del artículo 73 del C.G.P., a quién se le reconoció personería para actuar en la audiencia inicial celebrada el 9 de octubre de 2014 (fl. 316).

F. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2º la Constitución Política establece que *“Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de **la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico**, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

Por ende, en materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal. Es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Asimismo es fundamental que el daño sea imputable al Estado y que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjetiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento WILSON TORRES JAIMES, LUZ AMPARO JAIMES ESPÍTA, MARÍA ELIZABETH PEREZ JAIMES, SONIA LINEY TORRES JAIMES, DILVER ESNEIDER GARZÓN TORRES (fls. 73-77)
- Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de JOSSMAN SEBASTIAN GARZÓN TORRES (fl. 78)

- Copia auténtica de la Partida de Bautizo de Blanca Cecilia Torres (fl. 79)
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ GERMÁN TORRES (fl. 80), WILSON ERNESTO ALFONSO TORRES (fl. 81), JOSÉ DAGOBERTO ALFONSO TORRES (fl. 82), MARÍA LUISA ALFONSO TORRES (fl. 83), OMAIRA JAIMES ESPITIA (fl. 84), HUMBERTO JAIMES (fl. 85).
- Copia auténtica del Acta de Bautizo de EDGAR ACEVEDO ESPITIA (fl. 86)
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de ELISABET ACEVEDO ESPITIA (fl. 87), GLORIA STELLA ACEVEDO ESPITIA (fl. 88), ULISES ACEVEDO ESPITIA (fl. 89), JENNY NARVEY TORRES JAIMES (fl. 90), JEFFERSON GEOVANY TORRES JAIMES (fl. 91) y JIMMI FERNEY TORRES JAIMES (fl. 92)
- Copia autentica del registro civil de defunción del menor JIMMY FERNEY TORRES JAIMES (fl. 371).
- Copia autentica del registro civil de defunción del menor JEFFERSON GEOVANY TORRES JAIMES (fl. 372).
- Copia autentica del registro civil de defunción de la menor JENNY NARVEY TORRES JAIMES (fl. 374).
- Copia del acta de la lectura de sentencia proferida por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá con funciones de conocimiento, a través de la cual condenó a Raúl Muñoz Linares por el homicidio y acceso carnal violentos a los menores Jimmy Ferney, Jefferson Geovany y Jenny Narvey Torres Jaimes (fls. 534-559).
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal- de 18 de febrero de 2013, mediante la cual confirmó la decisión proferida en primera instancia (fl. 560-584).
- Original de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, la cual indica que en sesión del 15 de marzo de 2018, se reconsideró la decisión tomada en sesión del 8 de septiembre de 2017, y se autorizó conciliar en el presente asunto (fls. 692-693) de la cual se extrae lo siguiente:

“PERJUICIOS MORALES:

Para JENNY NARVEY TORRES JAIMES, JIMMY FERNEY TORRES JAIMES y JEFERSON GEOVANY TORRES JAIMES en calidad de víctimas directas, el equivalente en pesos de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para LUZ AMPARO JAIMES ESPITIA y JOSE ALVARO TORRES en calidad de Padres de las víctimas directas, el equivalente en pesos de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para SONIA LINEY TORRES JAIMES, WILSON TORRES JAIMES y MARIA ELIZABETH PEREZ JAIMES en calidad de Hermanos de las víctimas directas, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para BLANCA CECILIA TORRES MORENO, ABRAHAM ALFONSO MORENO y JOSÉ VICENTE JAIMES PINZON en calidad de Abuelos de los occisos, el valor equivalente a 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para JOSE GERMAN TORRES, WILSON ERNESTO ALFONSO TORRES, JOSE DAGOBERTO ALFONSO TORRES, MARIA LUISA ALFONSO TORRES, OMAIRA JAIMES ESPITIA, HUMBERTO JAIMES ESPITIA, EDGAR ACEVEDO ESPITIA, ELISABETH ACEVEDO ESPITIA, GLORIA STELLA ACEVEDO ESPITIA Y ULICES ACEVEDO ESPITIA en calidad de tíos de las víctimas directas, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:

Para JOSE ALVARO TORRES y LUZ AMPARO JAIMES ESPITIA en calidad de Padres de las víctimas directas, el equivalente en pesos de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA VIDA DE RELACION (DAÑO A LA SALUD):

Para que proceda su reconocimiento se requiere que existe una modificación trascendental y significativa en la vida de la persona, que en verdad cambie sus condiciones habituales de vida en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba, y que evidencien efectivamente un quebrantamiento en sus roles cotidianos, a efectos de que la alteración cause de un perjuicio en la persona. Dado que no existe prueba que acredite la acusación del perjuicio, por ende no se accede a este reconocimiento. E igualmente de conformidad con la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011 Expediente 19.031 Consejero Ponente: Enrique Gil Botero

PERJUICIOS MATERIALES:

No se hace ofrecimiento alguno por este concepto, toda vez que los afectados en este caso son menores de edad, y por lo tanto no se encontraban en edad productiva, y por lo tanto, este no es un daño cierto, sino hipotético y para que proceda el reconocimiento de este tipo de perjuicios, es necesario probar la pérdida de una oportunidad, pero no con base en una mera posibilidad, sino en una PROBABILIDAD, con amplia vocación a convertirse en certidumbre, lo cual no ocurre en este caso.

MEDIDA DE REPARACIÓN NO PECUNIARIA:

1. Obligación de capacitar en prevención de violencia contra la niñez (socialización de la sentencia al interior del Ejército Nacional).

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación Autoriza Repetir, contra del señor RAÚL MUÑOZ LINARES. Por cuanto se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001”.

Es importante señalar que en la audiencia de continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 26 de febrero de 2018, los demandantes José Álvaro Torres y Luz Amparo Jaimes manifestaron que renunciaban a las medidas de satisfacción, como la publicación de la decisión en los medios de comunicación y el reconocimiento público de responsabilidad por parte del Comandante o Batallón del Ejército Nacional, coadyuvando dicha petición por el apoderado de los demás demandantes.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda entre los apoderados de los demandantes JOSÉ ÁLVARO TORRES (en nombre propio y de su menor hijo Wilson Torres Jaimes), LUZ AMPARO JAIMES ESPITIA (en nombre propio y de su menor hija María Elizabeth Pérez Jaimes), SONIA LINEY TORRES JAIMES (en nombre propio y de sus menores hijos Dilver Esneider y Jossman Sebastián Garzón Torres), ABRAHAM ALFONSO MORENO, BLANCA CECILIA TORRES ROMERO, JOSE VICENTE JAIMES PINZON, JOSE GERMAN TORRES, WILSON ERNESTO ALFONSO TORRES, JOSÉ DAGOBERTO ALFONSO TORRES, MARÍA LUISA ALFONSO TORRES, OMAIRA JAIMES ESPITIA, HUMBERTO JAIMES ESPITIA, EDGAR ACEVEDO ESPITIA, ELISABET ACEVEDO ESPITIA, GLORIA ESTELLA ACEVEDO ESPITIA, ULISES ACEVEDO ESPITIA, según da cuenta de ello el acta No. 32 de 8 de septiembre de 2017, reconsiderada en sesión del 15 de marzo de 2018, según indica la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, así:

“PERJUICIOS MORALES:

Para JENNY NARVEY TORRES JAIMES, JIMMY FERNEY TORRES JAIMES y JEFERSON GEOVANY TORRES JAIMES en calidad de víctimas directas, el equivalente en pesos de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para LUZ AMPARO JAIMES ESPITIA y JOSE ALVARO TORRES en calidad de Padres de las víctimas directas, el equivalente en pesos de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para SONIA LINEY TORRES JAIMES, WILSON TORRES JAIMES y MARIA ELIZABETH PEREZ JAIMES en calidad de Hermanos de las víctimas directas, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para BLANCA CECILIA TORRES MORENO, ABRAHAM ALFONSO MORENO y JOSÉ VICENTE JAIMES PINZON en calidad de Abuelos de los occisos, el valor equivalente a 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para JOSE GERMAN TORRES, WILSON ERNESTO ALFONSO TORRES, JOSE DAGOBERTO ALFONSO TORRES, MARIA LUISA ALFONSO TORRES, OMAIRA JAIMES ESPITIA, HUMBERTO JAIMES ESPITIA, EDGAR ACEVEDO ESPITIA, ELISABETH ACEVEDO ESPITIA, GLORIA STELLA ACEVEDO ESPITIA Y ULICES ACEVEDO ESPITIA en calidad de tíos de las víctimas directas, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:

Para JOSE ÁLVARO TORRES y LUZ AMPARO JAIMES ESPITIA en calidad de Padres de las víctimas directas, el equivalente en pesos de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN (DAÑO A LA SALUD):

Para que proceda su reconocimiento se requiere que existe una modificación trascendental y significativa en la vida de la persona, que en verdad cambie sus condiciones habituales de vida en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba, y que evidencien efectivamente un quebrantamiento en sus roles cotidianos, a efectos de que la alteración cause de un perjuicio en la persona. Dado que no existe prueba que acredite la acusación del perjuicio, por ende no se accede a este reconocimiento. E igualmente de conformidad con la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011 Expediente 19.031 Consejero Ponente: Enrique Gil Botero

PERJUICIOS MATERIALES:

No se hace ofrecimiento alguno por este concepto, toda vez que los afectados en este caso son menores de edad, y por lo tanto no se encontraban en edad productiva, y por lo tanto, este no es un daño cierto, sino hipotético y para que proceda el reconocimiento de este tipo de perjuicios, es necesario probar la pérdida de una oportunidad, pero no con base en una mera posibilidad, sino en una PROBABILIDAD, con amplia vocación a convertirse en certidumbre, lo cual no ocurre en este caso.

MEDIDA DE REPARACIÓN NO PECUNIARIA:

1. Obligación de capacitar en prevención de violencia contra la niñez (socialización de la sentencia al interior del Ejército Nacional).

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

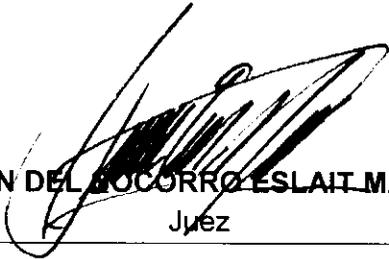
El Comité de Conciliación Autoriza Repetir, contra del señor RAÚL MUÑOZ LINARES. Por cuanto se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001”.

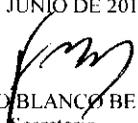
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **se declara terminado el presente proceso.**

TERCERO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse las copias pertinentes con destino a las partes, haciendo precisión que resulta idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta de Arancel Judicial N° 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

CUARTO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado, desglóse los documentos que las partes soliciten sin necesidad de auto que lo ordene y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL ROCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
7 DE JUNIO DE 2018

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00308-00
Demandantes: LEONEL PINZÓN GOMEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

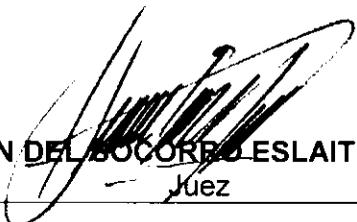
Mediante memorial radicado el 15 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2018, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia, se notificó el 02 de mayo de 2018, al correo electrónico, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 03 del mismo mes y año, y el término legal para interponer el recurso venció el 17 de mayo de 2018, y al haberse presentado el recurso de apelación el 15 de mayo de esa anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 15 de mayo de 2018, por la parte actora contra la sentencia del 30 de abril de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
7 DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00354-00
Demandantes: INDUSTRIAL FARMACÉUTICA UNIÓN DE VÉRTICES
TECNOFARMA S.A.
Demandada: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-
CAPRECOM

CONTRACTUAL

En auto del 26 de julio de 2017, se requirió a la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. en su calidad de administradora del patrimonio autónomo de CAPRECOM EICE para que allegara una documental solicitada en la audiencia inicial celebrada el 6 de octubre de 2015 o informará si ya se expidió el respectivo acto administrativo o la situación en la que se encuentra la solicitud de la sociedad demandante dentro del proceso liquidatorio de esa entidad.

El apoderado de la parte actora allegó constancia de recibido del oficio de CAPRECOM. Sin embargo, la entidad allegó el 19 de mayo de 2016 (fl. 133) respuesta indicando que la demandante se presentó dentro del proceso liquidatorio como acreedor de CAPRECOM y hasta tanto no se estudiará a profundidad la solicitud presentada y se expidiera el correspondiente acto administrativo no era posible dar respuesta a lo ordenado por el Despacho.

Mediante autos del 26 de julio de 2017 y 11 de abril de 2018, se requirió a CAPRECOM para que allegará la documentación decretada en audiencia inicial del 6 de octubre de 2015 o informe si ya fue expedido el respectivo acto administrativo o la situación en la que se encuentra la solicitud de la demandante dentro del proceso liquidatorio de esa entidad, allegando los documentos que soporten su respuesta.

El 26 de abril de 2018, CAPRECOM allegó memorial mediante el cual indica que la reclamación presentada por la aquí demandante dentro del proceso liquidatorio, fue rechazada por tratarse de una reclamación tipo A50 (procesos judiciales ordinarios) (fl. 146).

Como quiera que CAPRECOM el 27 de abril de 2018, aportó en medio magnético el contrato No. CN01-442-2010 e indicó con respecto a la relación de pendientes por pagar a la demandante que la suma ascendía a \$141.574.600 (fl. 169), y al ser estas las pruebas faltantes por recaudar en el proceso, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

Fijar el 11 DE JULIO DE 2018 las 3:00 p.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7 DE JUNIO DE 2018

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2014-00153-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandada: AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS

REPETICIÓN

La apoderada de la parte demandante allegó memorial el 2 de junio de 2017, en el que da cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de mayo de 2017, como quiera que la demandada Maria Hortencia Colmenares Faccini no ha comparecido al Despacho a notificarse, se procederá a ordenar el emplazamiento a la persona referida.

Así mismo, la accionante dio cumplimiento a lo ordenado en autos del 12 de diciembre de 2016 y 24 de mayo de 2017, en el sentido de realizar el trámite ordenado en los artículos 108 y 293 del C.G.P. esto es, emplazar a los demandados Olga Constanza Montoya y Luis Miguel Dominguez, razón por la cual y como quiera que no se han posesionado los curadores designados por el Despacho, en aras de continuar con la etapa subsiguiente, se ordenará realizar el nombramiento de curador ad litem para los demandados referidos.

Sobre el nombramiento de los curadores ad litem para los demandados Olga Constanza Montoya y Luis Miguel Dominguez, el Despacho considera importante señalar lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., que indica "(...) para la designación de los auxiliares de la justicia se observaran las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curado ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar en actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (...)".

A su vez, el artículo 49 del mismo estatuto, establece, "El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente".

Por lo anterior, el **Despacho dispone:**

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

SEGUNDO. Por **Secretaria** elabórese el aviso emplazatorio.

TERCERO. Por **Secretaria** realizar el registro de la persona emplazada, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

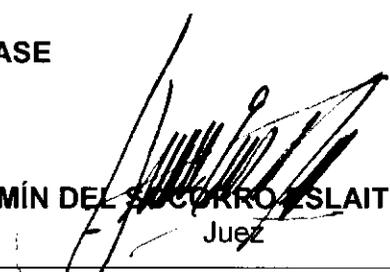
CUARTO. Nombrar a la doctora MARIA DEL PILAR SEPULVEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.017.899 y T.P. 198.899 del CSJ como curadora ad litem del demandado **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ**.

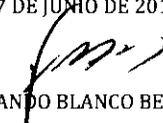
QUINTO. Comunicar al correo electrónico de la doctora MARIA DEL PILAR SEPULVEDA MEJÍA para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

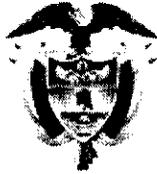
SEXTO. Nombrar a la doctora MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.896.743 y T.P. 169.183 del CSJ como curadora ad litem de la demandada **OLGA CONSTANZA MONTOYA**.

SÉPTIMO. Comunicar al correo electrónico de la doctora MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
7 DE JUNIO DE 2018
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2014-00222-00
Demandantes: SANDRA MARLEN JIMENEZ TORRES Y OTROS
Demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

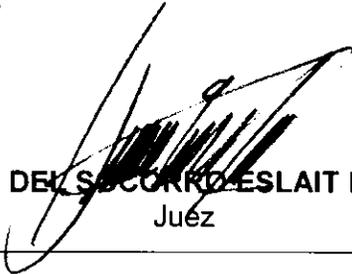
Auto de sustanciación

Mediante memoriales radicados el 11 de abril, 16 de abril y 17 de abril de 2018, los apoderados de la demandada Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, parte demandante y llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., respectivamente presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia proferida el 03 de abril de 2018¹, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada IDU por los perjuicios ocasionados a los demandantes y se ordenó a ALLIANZ SEGUROS S.A. en calidad de llamada en garantía a reembolsar el valor de la condena al IDU.

Como los anteriores recursos fueron interpuestos dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 3:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 7 DE JUNIO DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO

¹ El plazo para interponer el recurso de apelación venció el 17 de mayo de 2018, y como quiera que los presentaron antes y en esa fecha, se tiene que fueron interpuestos en término legal.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2014-00234-00
Demandantes: YELTSIN ALEXANDER MACIAS BLANCO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 04 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 24 de abril de 2018, por medio del cual se declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y se negaron las pretensiones.

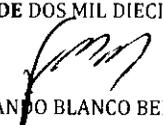
Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia, se notificó el 25 de abril de 2018, al correo electrónico, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 26 del mismo mes y año, y el término legal para interponer el recurso venció el 10 de mayo de 2018, y al haberse presentado el recurso de apelación el 04 de mayo de esa anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 04 de mayo de 2018, por la parte actora contra la sentencia del 24 de abril de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
7 DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00141-00
Demandantes: MIRYAM GALVIS LAISECA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 02 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2018, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia, se notificó el 18 de abril de 2018, al correo electrónico, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 19 del mismo mes y año, y el término legal para interponer el recurso venció el 03 de mayo de 2018, y al haberse presentado el recurso de apelación el 02 de mayo de esa anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 02 de mayo de 2018, por la parte actora contra la sentencia del 18 de abril de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 7 DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)</p> <p>El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00215-00
Demandantes: JORGE MICHELL MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memoriales radicados el 7 de mayo y 17 de mayo de 2018, los apoderados de la demandada Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores y de la parte demandante respectivamente presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia proferida el 30 de abril de 2018¹, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Como los anteriores recursos fueron interpuestos dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **20 DE JUNIO DE 2018 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL VALLE ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
7 DE JUNIO DE 2018
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

¹ El plazo para interponer el recurso de apelación venció el 17 de mayo de 2018, y como quiera que los presentaron antes y en esa fecha, se tiene que fueron interpuestos en término legal.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00280-00
Demandantes: DORANY MENESES CALLE Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 25 de abril de 2018, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 12 de abril de 2018, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia, se notificó el 13 de abril de 2018, al correo electrónico, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 14 del mismo mes y año, y el término legal para interponer el recurso venció el 27 de abril de 2018, y al haberse presentado el recurso de apelación el 25 de abril de esa anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 25 de abril de 2018, por la parte actora contra la sentencia del 12 de abril de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
7 DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2016-00163-00
Demandantes: SAMIR ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

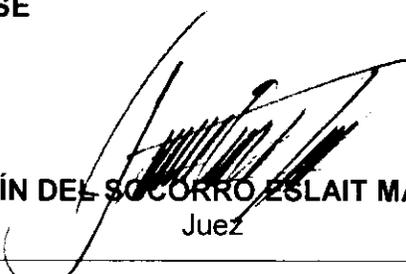
Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 02 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 17 de abril de 2018¹, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

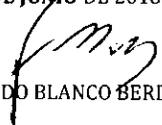
Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **16 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 3:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 7 DE JUNIO DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



¹ El plazo para interponer el recurso de apelación venció el 02 de mayo de 2018, y como quiera que lo presentó en esa fecha, se tiene que fue interpuesto en término legal.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2017-00238-00
Demandantes: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
Demandada: CONSORCIO VIAL MONTECARLO

EJECUTIVO

El apoderado de la parte demandante allegó memorial el 9 de mayo de 2018, en el que da cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de abril de 2018 realizando la notificación ordenada por el artículo 291 del C.G.P. aportando original del aviso enviado a los ejecutados, con el sello de copia cotejada con original. Sin embargo el inciso 4 del artículo 292 de dicha norma, indica que la empresa de correo expedirá constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, *"la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada"* siendo allegada únicamente la copia cotejada con la original, sin la constancia expedida por la empresa de correos, razón por la cual, es necesario requerir a la parte demandante para que aporte dicha certificación e indique si conoce otra dirección de notificación a los ejecutados.

Por lo anterior, el **Despacho dispone:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aporte la certificación expedida por la empresa de correos mediante la cual envíe el aviso a los demandados, sobre si el mismo fue entregado o no. Así mismo indique si conoce otra dirección de notificación.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Olga Esperanza Castro Paredes como apoderada de la ejecutada, de conformidad con el poder obrante a folio 70 del expediente.

Cumplido con lo ordenado, vuelva el presente proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
7 DE JUNIO DE 2018
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00052-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Demandada: NORBERTO LONDOÑO ACEVEDO Y OTRO

REPETICIÓN

Auto Interlocutorio

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 25 de abril de 2018, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de repetición presentado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** contra de los señores **NOBERTO LONDOÑO ACEVEDO, JOSÉ DOMINGO PEREIRA BAUTISTA y JESUS ANTONIO PINZÓN OCHOA**.

1° Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a los demandados **NOBERTO LONDOÑO ACEVEDO, JOSÉ DOMINGO PEREIRA BAUTISTA y JESUS ANTONIO PINZÓN OCHOA**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Se le impone a la parte demandante la carga de la notificación de los demandados **NOBERTO LONDOÑO ACEVEDO, JOSÉ DOMINGO PEREIRA BAUTISTA y JESUS ANTONIO PINZÓN OCHOA** conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del CGP allegando constancia de su trámite al expediente.

3°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

4°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

6°. Córrase traslado al demandado, quien deberá contestar la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Reconocer personería al doctor Victor Manuel Moreno Ramirez como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 169 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7 DE JUNIO DE 2018

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00078-00
Demandantes: MARCO JULIO BECERRA RODRIGUEZ Y OTRO
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 2 de mayo de 2018, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **MARCO JULIO BECERRA RODRIGUEZ y WENDY ZULEYMI BECERRA GUZMÁN** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia se dispone:

- 1) Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 2) Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3) Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.
- 4) Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

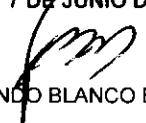
Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

- 5) Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.
- 6) Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.
- 7) Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 7 DE JUNIO DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00087-00
Demandantes: FLOR ELISA SIERRA DE DOMÍNGUEZ
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 2 de mayo de 2018, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por la señora **FLOR ELISA SIERRA DOMINGUEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1) Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 2) Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.
- 3) Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

- 4) Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del

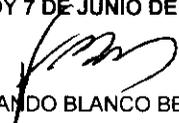
Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

- 5) Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.
- 6) Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 7 DE JUNIO DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00100-00
Demandantes: JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ
Demandada: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN- ANTV

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a decidir sobre la aprobación o no de la presente conciliación extrajudicial, el Despacho **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de **diez (10) días**, allegue copia auténtica del Acta del Comité de Conciliación en sesión celebrada el **21 DE MARZO DE 2018**, mediante la cual decidió presentar fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7 DE JUNIO DE 2018
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00102-00
Demandantes: **JOSE EFRAIN PAJARO CARRASQUILLA**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor **JOSE EFRAIN PAJARO CARRASQUILLA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1º. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3º Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4º Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5º Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Héctor Eduardo Barrios Hernandez como apoderado del demandante conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7 DE JUNIO DE 2018
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00106-00
Demandantes: AMANDA LEÓN SALAMANCA Y OTROS
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue los poderes otorgados por los demandantes dirigidos en contra de todas las demandadas, como quiera que en los obrantes en el expediente, los mismos se encuentran dirigidos teniendo como demandadas a la EPS Salud Total y Fundación Cardio Infantil- Instituto de Cardiología. Lo anterior, es un requisito legal establecido en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., por cuanto se debe acreditar el derecho de postulación establecido en el artículo 160¹ ibidem.

2. Aporte el certificado de existencia y representación de la demandada, Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología (art. 166-4 del CPACA).

3. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda, por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL BUZCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7 DE JUNIO DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

¹ Art. 160.- Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00107-00
Demandantes: **JESÚS GERARDO VARGAS MARIN Y OTROS**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JESÚS GERARDO VARGAS MARÍN** quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija **ISABELA VARGAS LOZADA** y **TATIANA ANDREA VARGAS MARIN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las

pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Jose Fernando Torres Palacio como apoderado del demandante conforme a los poderes visibles a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7 DE JUNIO DE 2018
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00109-00
Demandantes: **JHON FREDY GARCÍA GÓMEZ Y OTROS**
Demandada: **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JHON FREDY GARCÍA GÓMEZ, LEYDI ALEXANDRA GÓMEZ LEÓN** quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos **KAREN DANIELA ROJAS GÓMEZ y YESID MARTÍNEZ GÓMEZ; FREDY GARCÍA GONZALEZ, MARÍA ALEJANDRA GARCÍA GÓMEZ y MARÍA ALEJANDRA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

4° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

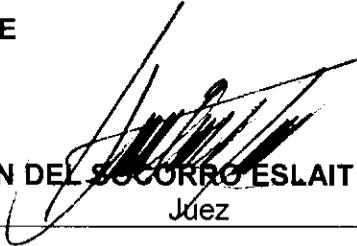
5° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

6° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

7° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

8° Se reconoce personería al doctor Cristian Javier Pereira Pulido como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7 DE JUNIO DE 2018
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00113-00
Demandantes: **ISABEL CRISTINA PAREJA OCAMPO**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por la señora **ISABEL CRISTINA PAREJA OCAMPO** quien actúa en nombre propio y como guardadora provisional del señor **JUAN DAVID PAREJA OCAMPO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

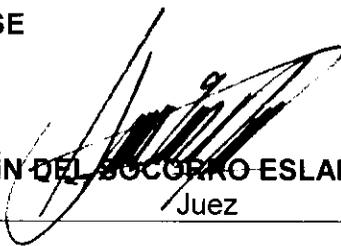
5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que aporte las

pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

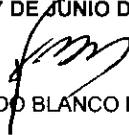
6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Carlos Andrés Correa Montoya como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 7 DE JUNIO DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-114-00
Demandantes: JOSE FRANCISCO MONRAD GÓMEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JOSE FRANCISCO MORAD GOMEZ** quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija **LAURA ALEJANDRA MORAD GARCÍA; LUZ STELLA CHACÓN GONZALEZ, ZULAIMA GORETTI MORAD CHACÓN, LAYLA YUHALA MORAD CHACÓN y SAIDA FAJIME MORAD CHACÓN** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*zero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

4° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

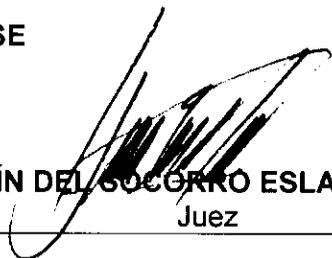
5° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

6° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

7° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

8° Se reconoce personería al doctor William Alexander Idrobo Salas como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folios 10 y 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7 DE JUNIO DE 2018
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 15

Expediente: 110013336032-2018-00116-00
Demandantes: MARTHA JANETH DÍAZ CORTES
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA- CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **MARTHA JANETH DÍAZ CORTES** y la convocada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6° del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 12 de enero de 2018, la apoderada judicial de los convocantes radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

- a) El joven Johan Stick Mora Díaz antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de buen estado de salud.
- b) El citado joven fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio con el grado de soldado regular, siendo asignado al Batallón de Ingenieros No. 28 "Cr. Arturo Herrera Castaño" ubicado en el municipio de Primavera (Vichada).
- c) El 22 de enero de 2016, cuando el soldado regular Mora Díaz cumplía sus labores como auxiliar de cocina del rancho de la tropa, sufrió herida en la mano izquierda, hechos que fueron registrados en el informe administrativo por lesión No. 011 de 13 de abril de 2016.
- d) Al joven Johan Stick Mora Díaz se le practicó acta de junta medico laboral No. 96906 el 19 de septiembre de 2017, en la cual se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 27.9%.

(fl. 2 vto. c.u.)

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"PRIMERA: Declarar administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de los perjuicios morales ocasionados a la señora Martha Janeth Díaz Cortes con motivo de las lesiones causadas a su hijo, el soldado regular Johan Stick Mora Díaz en hechos ocurridos el día 22 de enero de 2016, en el municipio de Primavera (Vichada) quien en cumplimiento de sus labores como auxiliar de cocina en el rancho de tropa, sufrió herida con cuchillo en la mano izquierda.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor de la demandante los PERJUICIOS MORALES así:

1. Para Martha Janeth Díaz Cortes el equivalente a CUARENTA (40) S.M.M.L.V. a la fecha de ejecutoria de la conciliación en su calidad de madre de la víctima.

TERCERA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación dictará dentro de los treinta (30) días siguientes de la comunicación de la misma, en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento y pagará intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho término”.

(Fls 1 c.u.)

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 20 de marzo de 2018, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Las pretensiones de la solicitud son:

PRIMERA. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los perjuicios morales ocasionados a la señora Martha Janeth Díaz Cortez con motivo de las lesiones causadas a su hijo, el soldado regular Johan Stick Mora Díaz, en hechos ocurridos el día 22 de enero de 2016, en el municipio de Primavera (Vichada), quien en cumplimiento de sus labores como auxiliar de cocina del rancho de tropa, sufrió herida con cuchillo en la mano izquierda.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, que La Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor de la demandante los PERJUICIOS MORALES, así:

1. Para Martha Janeth Díaz Cortez, el equivalente a CUARENTA (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de madre de la víctima.

TERCERA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes de la comunicación de la misma, en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho término.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCADA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: de conformidad con lo definido por el comité de conciliación del MDN por unanimidad se me autoriza conciliar de manera total la pretensión bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial, perjuicios morales para Martha Yaneth Díaz Cortés en calidad de madre del lesionado el equivalente en pesos de 28 smlmv, el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y ss de la Ley 1437 de 2011 de conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: acepto el parámetro de conciliación en su totalidad toda vez que este se ajusta a derecho. Relación de las pruebas aportadas por la parte CONVOCANTE: el poder, copia auténtica del registro civil, copia del informativo administrativo, copia Junta médico laboral, copia de la aclaratoria y copia de renuncia al tribunal médico. Relación de pruebas aportadas por la parte CONVOCADA: poder y anexos, certificación del comité de conciliación en 1 folio. La Procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹¹¹ y reúne los requisitos: (i) del Decreto 1716 de 2009 y del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 (ii) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (iii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iv) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad

para conciliar; (v) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (vi) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)^[21].

(...)”.

(fl. 39 y 40 vto. c.u.)

4. TRAMITE PROCESAL.

- Por reparto del 13 de abril de 2018, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 41).

III. CONSIDERACIONES

Corresponde a este operador judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL lograda en este proceso.

A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un acto procesal expresamente permitido por la ley, con el objeto de que las partes en una determinada controversia, ya sea en la etapa prejudicial o en la judicial, solucionen los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilan ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, tratándose de las acciones de las cuales conozca esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

En efecto, este mecanismo de solución de conflictos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha tenido una evolución legal que inicia con la Ley 23 de 1991, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto Reglamentario 171 de 1993.

Posteriormente la Ley 446 de 1998 en su artículo 59, consagra la posibilidad de conciliar total o parcialmente tanto en la etapa prejudicial como judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se dictan reglas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”* dispuso en su artículo 43 que la conciliación se puede realizar en cualquier etapa del proceso a solicitud de las partes o de oficio por el juez.

Finalmente el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 señaló que *“en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”*.

En el presente caso, la conciliación celebrada fue anunciada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora en la audiencia inicial celebrada el 1º de diciembre de 2017. De esta manera, no cabe duda que la conciliación se ajusta completamente a las facultades que la ley ha otorgado a las partes para de esta manera dar solución a la controversia planteada en la demanda.

Ahora bien, igualmente establece la ley que la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, así como la declaración de terminación del proceso, cuando haya lugar a ello por acuerdo total, serán proferidas por el juez correspondiente.

B. Marco legal y jurisprudencial sobre la responsabilidad patrimonial del Estado.

El art. 2º la Constitución Política establece:

“Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas

las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

En materia de Responsabilidad Extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal, el cual es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado. La mirada del constituyente, dice la doctrina, se trasladó del autor o conducta generadora del daño, hacia la víctima.

Por su parte, es fundamental que el daño sea imputable al Estado, que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjettiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En resumen, se presentan de la siguiente manera:

Régimen objetivo por daño especial: Acontece cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Régimen objetivo por riesgo excepcional: se presenta cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

Régimen subjettivo de la falla del servicio: Ocurre cuando el daño surge de una irregularidad administrativa.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los **conscriptos** (soldados regulares, soldados bachilleres, auxiliares de policía bachilleres o campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato Constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva afirmar que en principio toda

afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los conscriptos, ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado:

“REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD APLICABLES - Daños causados a soldados voluntarios y conscriptos

*Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, o como consecuencia de la actividad propia que se ejerce. Posición que es mantenida por la Sala. Así, en providencias más recientes se ha acudido a los distintos regímenes para la solución de los casos concretos y se ha insistido en que, salvo la demostración de la falla del servicio como causa del daño sufrido por quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, cabe aplicar los regímenes de responsabilidad objetivos de riesgo excepcional o daño especial, dependiendo de los instrumentos o circunstancias en las cuales se hubiere producido aquél. Ahora bien, a lo largo de todo el desarrollo jurisprudencial que se acaba de citar, la Sala ha precisado que no siempre que un conscripto sufra un daño habrá lugar a la responsabilidad del Estado, dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima. Se reitera el criterio de la Sala conforme al cual el Estado no es patrimonialmente responsable de los daños sufridos por los miembros de las instituciones armadas cuando éstos se producen como consecuencia de la propia actuación de la víctima, salvo cuando existe el deber de custodia y protección de esas personas, por tratarse de menores de edad; o cuando su decisión no se produce de manera voluntaria sino como consecuencia de presiones ejercidas sobre ella, imputables a la administración; o cuando el hecho es producto de su estado de perturbación mental y la entidad obligada a atender su salud no le ha brindado la debida atención; o cuando se le suministra a quien se encuentra en situación de enajenación mental o emocional conocida, instrumentos con los que pueda autoinfligirse el daño. Ahora, cuando se trata de militares que asumen de manera voluntaria su profesión y, por ende, los riesgos inherentes a la misma, la responsabilidad patrimonial por los daños que éstos sufran sólo se genera en los eventos en los cuales se acredita la existencia de una falla del servicio o el sometimiento de la víctima a un riesgo superior a aquél que deban asumir los demás militares”.*¹

Igualmente, ha hecho énfasis en la protección especial que tienen los soldados conscriptos a diferencia de los soldados que por voluntad propia ingresan a hacer parte de la Fuerza Pública, así:

“SOLDADO CONSCRIPTO - Responsabilidad patrimonial del Estado / SOLDADO CONSCRIPTO - Diferencias con el soldado profesional / DAÑOS CAUSADOS A CONSCRIPTOS - Regímenes aplicables

En primer término, estima la Sala necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente al soldado conscripto y aquel que se genera en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero -soldado conscripto- el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas de las Fuerzas Armadas con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas “prestaciones”, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), C.P. Ruth Estella Correa.

previsto por la ley para el soldado profesional. Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial².

En síntesis, el reclutamiento y la retención como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí mismas no son actividades que generen responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esas situaciones, dado que estas son cargas legítimas que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento o la retención son actividades forzosas que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarles una eficaz protección y seguridad durante su lapso, para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Igualmente es importante señalar que a través de sentencias de unificación, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³ fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales (daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucionales y convencionales protegidos), estableciendo los nuevos parámetros para fallar estos asuntos, según los cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de *“las pruebas necesarias”* que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

*“Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o **judicial**, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

³ Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E). Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada “ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales” fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o aprobación judicial del arreglo conciliatorio.

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2014 proferido dentro del expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01-M.P. ENRIQUE GIL BOTERO-, varió este criterio unánime, y por importancia jurídica **unificó la jurisprudencia** respecto a la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, dadas las siguientes consideraciones:

“1. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio

Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:

i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;

ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;

iii) Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.

iv) **Acuerdo total con aprobación parcial:** si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.

(...)

Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De los documentos obrantes en el proceso, teniendo en cuenta el acta de junta medico laboral No. 96906 de 19 de septiembre de 2017, notificada personalmente al joven Johan Stick Mora Díaz el 1º de noviembre de 2017, fecha en la cual le indicaron exactamente cuál había sido el daño sufrido, consistente en una lesión consistente en la limitación en la extensión del dedo de la mano izquierda, tasando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 27.9%, motivo por el cual es desde la fecha de notificación del acta de junta medico laboral que se empieza a contar el término de caducidad señalado en la ley.

Así las cosas, desde el **1º de noviembre de 2017 a 12 de enero de 2018** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General), ha transcurrido 2 meses y 11 días, por lo que en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el Despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

“podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...”

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por la convocante a la doctora Claudia Milena Almanza Alarcón identificada con C.C. 52.984.593 y T.P. 169.960 del CSJ, para que convoque y lleve hasta su terminación el trámite de conciliación prejudicial, poder que fue sustituido a la doctora Yudy Carolina Camargo Saray, identificada con C.C. 52.915.120 y T.P 250.934 del C.S.J. (fl. Y y 36 c.u.).

- Poder otorgado por la Directora encargada de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora Sandra Haidee Arevalo Hernandez, identificada con C.C. 39.747.348 y T.P 61.553 del C.S.J, para que represente los intereses de esa entidad en la conciliación de la referencia, quien posteriormente sustituyó el poder al doctor Pablo Mauricio Rodriguez Gonzalez (fl. 25 y 37).

Reconocidos como tal en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 10 de abril de 2018 (fl. 23).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que *“Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de **la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico**, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

Por ende, en materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal. Es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Asimismo es fundamental que el daño sea imputable al Estado y que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjettiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los conscriptos (soldados regulares, soldados bachilleres, infantes de marina regular, auxiliares de policía bachilleres o soldados campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva a afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada⁴.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los conscriptos, ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado:

“REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD APLICABLES - Daños causados a soldados voluntarios y conscriptos

Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, o como consecuencia de la actividad propia que se ejerce. Posición que es mantenida por la Sala. Así, en providencias más recientes se ha acudido a los distintos regímenes para la solución de los casos concretos y se ha insistido en que, salvo la demostración de la falla del servicio como causa del daño sufrido por quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, cabe aplicar los regímenes de responsabilidad objetivos de riesgo excepcional o daño especial, dependiendo de los instrumentos o circunstancias en las cuales se hubiere producido aquél. Ahora bien, a lo largo de todo el desarrollo jurisprudencial que se acaba de citar, la Sala ha precisado que no siempre que un conscripto sufra un daño habrá lugar a la responsabilidad del Estado, dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima. Se reitera el criterio de la Sala conforme al cual el Estado no es patrimonialmente responsable de los daños sufridos por los miembros de las instituciones armadas cuando éstos se producen como consecuencia de la propia actuación de la víctima, salvo cuando existe el deber de custodia y protección de esas personas, por tratarse de menores de edad; o cuando su decisión no se produce de manera voluntaria sino como consecuencia de presiones ejercidas sobre ella, imputables a la administración; o cuando el hecho es producto de su estado de perturbación mental y la entidad obligada a atender su salud no le ha brindado la debida atención; o cuando se le suministra a quien se encuentra en situación de enajenación mental o emocional conocida, instrumentos con los que pueda autoinfligirse el

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), CP: Ruth Estella Correa y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

*daño. Ahora, cuando se trata de militares que asumen de manera voluntaria su profesión y, por ende, los riesgos inherentes a la misma, la responsabilidad patrimonial por los daños que éstos sufran sólo se genera en los eventos en los cuales se acredita la existencia de una falla del servicio o el sometimiento de la víctima a un riesgo superior a aquél que deban asumir los demás militares”.*⁵

Igualmente, ha hecho énfasis en la protección especial que tienen los soldados conscriptos a diferencia de los soldados que por voluntad propia ingresan a hacer parte de la Fuerza Pública, así:

“SOLDADO CONSCRIPTO - Responsabilidad patrimonial del Estado / SOLDADO CONSCRIPTO - Diferencias con el soldado profesional / DAÑOS CAUSADOS A CONSCRIPTOS - Regímenes aplicables

*En primer término, estima la Sala necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente al soldado conscripto y aquel que se genera en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero -soldado conscripto- el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas de las Fuerzas Armadas con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas “prestaciones”, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para el soldado profesional. Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial”*⁶.

En síntesis, el reclutamiento y la retención como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí mismas no son actividades que generen responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esas situaciones, dado que estas son cargas legítimas que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento o la retención son actividades forzosas que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarles una eficaz protección y seguridad durante su lapso, para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), C.P: Ruth Estella Correa.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

1. Copia autentica del registro Civil nacimiento de Johan Stick Mora Díaz (fl. 6).
2. Copia del informe administrativo por lesión No. 011 de 22 de enero de 2016, que da cuenta que el joven Juan Diego Molano Gutierrez sufrió lesión en la mano izquierda, consistente en una herida provocada por un cuchillo el 22 de enero de esa anualidad (fl. 7)
3. Copia del acta aclaratoria No. 2710 de 26 de agosto de 2016, del informe administrativo por lesión referido (fl. 9).
4. Acta de junta medico laboral No. 96906 de 27 de septiembre de 2017, mediante la cual se determinó la lesión sufrida por el señor Juan Diego Molano Gutierrez, consistente en "lesión del tendón extensor del segundo dedo de la mano izquierda", tasando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en 27.9%. (fls. 10 y 11). Así mismo en dicha acta se señaló lo siguiente:

“...
C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTISIETE PUNTO NUEVE POR CIENTO (27.9%)
...”

5. Copia del acta adicional No. 3385 de 12 de marzo de 2018, mediante la cual se aclaró el numeral IV. Conclusiones D. imputabilidad del servicio, del acta de junta medico laboral No. 96906 de 19/09/2017 (fl. 34).
6. Acta de conciliación de 10 de abril de 2018, llevada a cabo ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 39 y 40).
7. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, que señala los parámetros de conciliación estudiados en sesión celebrada el 5 de abril de 2018 (fl. 38).

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para MARTHA JANETH DIAZ CORTEZ, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001”.

En consecuencia, al estar demostrada la existencia de responsabilidad por parte de la entidad convocada y por encontrarse legitimado la parte convocante para exigir el pago de las sumas dinerarias debidas, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, al estimar que no existe lesión para el erario público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

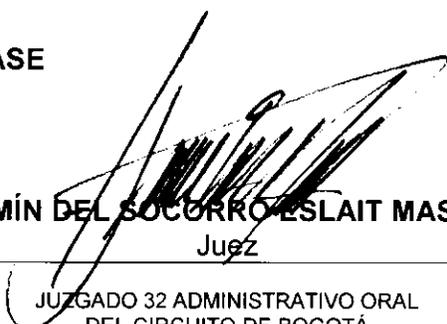
RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **10 de abril de 2018**, entre la señora **MARTHA JANETH DÍAZ CORTES** (en su calidad de madre del lesionado Johan Stick Mora Díaz) quien obra como convocante y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en su calidad de convocada, **ante la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá** –Radicación N° 805 de enero 12/2018.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 3-0820-000636-6 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

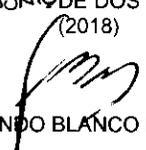
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7 DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO
(2018)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00118-00
Demandantes: **JUAN DE JESÚS ÁVILA MELO Y OTROS**
Demandada: **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JUAN DE JESÚS ÁVILA MELO** quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos **JUAN DAVID ÁVILA FAGUA** y **SHARON ALEJANDRA ÁVILA FAGUA**; **MARIA AMPARO MELO**, **JOSE GREGORIO ÁVILA MELO** y **SONIA PATRICIA ARIAS MENDOZA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

4° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

5° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

6° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

7° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

8° Se reconoce personería al doctor Manuel Mauricio Martínez Lopez como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7 DE JUNIO DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00121-00
Demandantes: **DILAN SANAIDERS ARIAS RAYO Y OTROS**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **DILAN SNAIDERS ARIAS RAYO, FABIO ARIAS BRAVO y CAROLINA RAYO** quien actúa en nombre propio y representación de su menor hijo **BRANDO FABIAN ARIAS RAYO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las

pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a la doctora Paula Camila Lopez Pinto como apoderada de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7 DE JUNIO DE 2018
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00122-00
Demandantes: **ELVIS RAMÓN HERRERA RODRIGUEZ**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor **ELVIS RAMÓN HERRERA RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

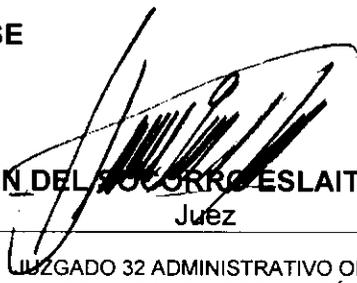
4° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

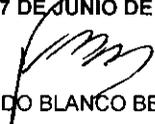
5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Héctor Eduardo Barrios Hernandez como apoderado del demandante conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7 DE JUNIO DE 2018
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO 



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00123-00
Demandantes: JAIR GALVIS MONTAÑO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según las siguientes consideraciones.

En el asunto sub examine solicita el accionante se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

“ PRIMERO.- Que se declare que LA NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR, Y EL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO (CÉSAR) son administrativa y solidariamente responsables por los daños y perjuicios de orden material moral y a la vida de relación, ocasionados a los señores JAIR GALVIS MONTANO, CRISTOBAL MOISES LUQUEZ MARTINEZ, CRISTOBAL DE JESUS LUQUEZ OCHOA, EDUER YOVANI ARIAS CORZO, YANELIS CLAVIJO, ATALIA CLAVIJO CUADROS, SARA ELENA MACHADO DE MINDIOLA Y VIDAL SEGURA, causados por hechos u omisiones que deben derivar responsabilidad del estado con ocasión del incendio ocurrido el 21 de marzo de 2016, en las veredas EL CAIRO y LA HONDA, del municipio de Pueblo Bello - Cesar, el cual se prolongó por nueve (9) días durante los cuales se incendiaron y quemaron 115.5 hectáreas de bosques, 88 hectáreas de cultivos y se afectaron 24 nacederos de agua.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados LA NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR, Y EL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO (CÉSAR), al pago de las indemnizaciones de los perjuicios materiales, morales, sufridos por mis poderdantes, así como los perjuicios a la vida de relación, que se tasán para cada uno:

1. Para el **DEMANDANTE JAIR GALVIS MONTANO** Cédula de Ciudadanía No 77.018.656 de Valledupar en su condición de propietario, poseedor del predio BUENA VISTA, en un área de 10 hectáreas, cultivadas así: 3 hectáreas de café; 1 hectárea de guineo, 0.5 hectáreas de aguacate; 4 hectáreas de bosque primario; 1.5 hectáreas de bosque secundario; y 2 nacederos de agua, afectando un núcleo familiar de 11 personas, se le reconozca y pague administrativa y solidariamente las siguientes sumas de dinero

1.1 LA SUMA DE SETECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MTE (\$772.379.000.00) por concepto de DAÑOS MATERIALES REPRESENTADOS EN EL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, tasados atendiendo a los parámetros indicados y debidamente discriminados por cultivos, producción, tiempo de recuperación y demás señalados en los hechos de esta demanda.

2. Para el **DEMANDANTE CRISTOBAL MOISES LUQUEZ MARTINEZ**, cédula de ciudadanía 5.128.648 de Valledupar, en su condición de propietario y poseedor del predio NUEVA CHINA afectada en un área de 17.5 hectáreas, cultivadas así: 4 hectáreas de café, 3 hectáreas de guineo, 0.5 hectáreas de cacao, 7 hectáreas de bosque primario y 3 hectáreas de bosque secundario, afectando un núcleo familiar de 12 personas, se le reconozca y pague administrativa y solidariamente las siguientes sumas de dinero.

La suma de **MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.769.385.00) DAÑOS MATERIALES REPRESENTADOS EN EL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE**, tasados atendiendo a los parámetros indicados y debidamente discriminados por cultivos, producción, tiempo de recuperación y demás señalados en los hechos de esta demanda.

3. Para el demandante **CRISTOBAL DE JESUS LUQUEZ OCHOA**, cédula de ciudadanía 12.724.420 de Valledupar, en su condición de propietario y poseedor del predio denominado **EL RASTROJO** con un área de 6 hectáreas cultivadas así: 2 hectáreas de café, 1 hectárea de guineo, 3 hectáreas de bosque primario y 3 nacederos, afectando un núcleo familiar de 4 personas se le reconozca y pague administrativa y solidariamente las siguientes sumas de dinero:

3.1 la suma de **SETECIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$790.693. 000.00) por concepto de DAÑOS MATERIALES REPRESENTADOS EN EL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE**, tasados atendiendo a los parámetros indicados y debidamente discriminados por cultivos, producción, tiempo de recuperación y demás señalados en los hechos de esta demanda.

4. Para el **DEMANDANTE EDUER YOVANI ARIAS CORZO**, cédula de ciudadanía 77.029.007 de Valledupar, en su condición de propietario y poseedor del predio NUEVA IDEA afectada en un área de 5.5 hectáreas, cultivadas así: 2 hectáreas en potreros, 0.5 hectáreas en guineo, 3 en bosque primario y 3 nacederos en 3 hectáreas, afectando un núcleo familiar de 6 personas, se le reconozca y pague administrativa y solidariamente las siguientes sumas de dinero, resaltando previamente que la actividad principal de ARIAS CORZO es el cultivo de café: actividad que se tendrá en cuenta para la tasación de perjuicios con ocasión de la pérdida o afectación de los nacederos.

4.1 la suma de **NOVECIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$903.760. 500.00) por concepto de DAÑOS MATERIALES REPRESENTADOS EN EL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE**, tasados atendiendo a los parámetros indicados y debidamente discriminados por cultivos, producción, tiempo de recuperación y demás señalados en los hechos de esta demanda.

5. Para la **DEMANDANTE YANELIS CLAVIJO**, cédula de ciudadanía 52.820.322 de Bogotá, en su condición de propietaria y poseedora del predio NUEVA ILUSION afectada en un área de 15 hectáreas, cultivadas así: 15 hectáreas de bosque primario hectáreas y 2 nacederos de agua, afectando un núcleo familiar 3 personas se le reconozca y pague administrativa y solidariamente las siguientes sumas de dinero.

5.1 la suma de **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.256.928.000.00) por concepto de PERJUICIOS MATERIALES REPRESENTADOS EN EL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE**, tasados atendiendo a los parámetros indicados y debidamente discriminados por cultivos, producción, tiempo de recuperación y demás señalados en los hechos de esta demanda.

6. Para la **DEMANDANTE ATALIA CALVIJO CUADROS**, identificada con la cédula de ciudadanía 36.587.001 de Pailitas-Cesar, en su condición de propietaria y poseedora del predio NUEVA ESPERANZA, afectada en un área de 10.5 Hectáreas, cultivadas así: 1 hectárea en café, 1.5 en guineo y 8 en bosque primario, afectando un núcleo familiar de 5 personas, se le reconozca y pague administrativa y solidariamente las siguientes sumas de dinero.

6.1 la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL PESOS (\$952.111.000.00) por concepto de PERJUICIOS MATERIALES REPRESENTADOS EN EL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE**, tasados atendiendo a los parámetros indicados y debidamente discriminados por cultivos, producción, tiempo de recuperación y demás señalados en los hechos de esta demanda.

7. Para la DEMANDANTE SARA ELENA MACHADO DE MINDIOLA identificada con la cédula de ciudadanía 42.491.669 de Valledupar, en su condición de propietaria y poseedora del predio SAL SI PUEDES, afectada en un área de 40 Hectáreas, cultivadas así: 14 hectárea en café, 4 hectáreas en guineo, 1 hectárea de cacao, cinco hectáreas en potreros, 2 hectáreas en cítricos, 2 hectáreas de aguacate y 8 en bosque primario, 4 hectáreas en bosque secundario, y 2 nacaderos de agua, afectando un núcleo familiar de 12 personas, se le reconozca y pague administrativa y solidariamente las siguientes sumas de dinero.

7.1 la suma de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.436.692.000.00)** por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES REPRESENTADOS EN EL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE**, tasados atendiendo a los parámetros indicados y debidamente discriminados por cultivos, producción, tiempo de recuperación y demás señalados en los hechos de esta demanda.

8. Para el DEMANDANTE VIDASL SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.714.925 de Valledupar, en su condición de propietario y poseedor del predio EL PORVENIR, afectada en un área de 40 Hectáreas, cultivadas así: 6 hectáreas en café, 5 hectáreas en potreros, 22 hectáreas de bosque primario, 6 hectáreas de bosque primario y 2 nacaderos de agua, afectando un núcleo familiar de 10 personas, se le reconozca y pague administrativa y solidariamente las siguientes sumas de dinero.

8.1 la suma de **TRES MIL CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$3.051.204.000.00)** por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES REPRESENTADOS EN EL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE**, tasados atendiendo a los parámetros indicados y debidamente discriminados por cultivos, producción, tiempo de recuperación y demás señalados en los hechos de esta demanda”.

En el capítulo de estimación razonada de la cuantía, señala:

*“... Acorde con lo dispuesto en el art. 157 inc. 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establece la cuantía para el presente asunto en el monto mas alto de las aquí pretendidas para el caso **CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS \$4.436.692.000 como PERJUICIOS MATERIALES**”.*

CONSIDERACIONES:

El numeral 6° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece que los Tribunales Administrativos conocerán, en primera instancia *“de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

A su vez, el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece que los jueces administrativos conocerán, en primera instancia *“de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Asimismo el artículo 157 ibidem consagra la forma cómo se determina la cuantía bajo los siguientes parámetros:

*“Art. 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)

Conforme a la norma en cita, la competencia por razón de la cuantía cuando se acumulen varias pretensiones se determina por la pretensión de mayor valor por concepto de perjuicios materiales al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta perjuicios morales a menos que sean los únicos que se pidan ni tampoco lo pedido por lucro cesante futuro, puesto que se refiere a un aspecto futuro y no presente como indica la norma.

➤ **CASO CONCRETO.**

Los perjuicios de orden material estimados en la demanda, corresponde a la suma de cuatro mil cuatrocientos treinta y seis millones noventa y dos mil pesos \$4.436.692.000 correspondiente al daño emergente y lucro cesante que dejaron de percibir los aquí demandante con ocasión de los hechos ocurridos el 21 de marzo de 2016.

Conforme a las precisiones de orden legal anteriormente descritas, vemos entonces que al tomar individualmente las pretensiones formuladas por la parte actora, **la pretensión mayor al tiempo de la demanda** corresponde a los perjuicios reclamados por concepto de DAÑO EMERGENTE, *el cual asciende a la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS \$4.436.692.000*, suma que supera ampliamente los 500 s.m.l.m.v de que trata el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, para que el caso ut supra pueda ser conocido por los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá.

Corolario de lo anterior, se declarará la falta de competencia de éste Despacho y se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

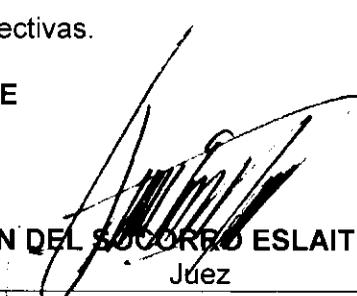
RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia del Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de este medio de control, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7 DE JUNIO DE 2018
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00126-00
Demandantes: **JHOAN ANDRES MADRIGA ROJAS Y OTROS**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JHOAN ANDRÉS MADRIGAL ROJAS, ISDENIA MARITZA MADRIGAL ROJAS, JENNY PATRICIA MADRIGAL ROJAS, EDINSON ENOVER MADRIGAL GONZALEZ, MOISES MADRIGAL CLEVES, TERESA ROJAS, MARIA LUISA GONZALEZ ROJAS, MOISES MADRIGAL ROJAS, DIANA YAMILE MADRIGAL ROJAS y ENOD MADRIGAL GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

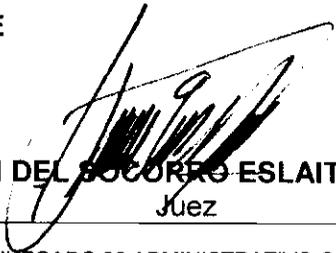
4° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

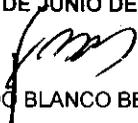
5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a la doctora Paola Andrea Sanchez Alvarez como apoderada de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7 DE JUNIO DE 2018
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00128-00
Demandantes: **ALBA CEREIDA ANDRADE NARVAEZ Y OTROS**
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **ALBA CEREIDA ANDRADE NARVAEZ, FREDY ALONSO ORDIERES ANDRADE** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ANGELLY CATALINA ORDIERES URBINA y JHOSELYN CELESTE ORDIERES URBINA, YADILA ORDIERES ANDRADE, CARINA ELIZABETH ORDIERES ANDRADE** quien actúa en nombre propio y representación de su menor hijo **JEIDER DANILO CHAÑA ORDIERES, ALBA LILIANA ORDIERES ANDRADE** quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija **PHAMELA JESSENIA QUINTANA ORDIERES, ALVARO EDMUNDO ORDIERES ANDRADE, AIDE CRISTINA ORDIERES ANDRADE, HAROLD RAUL ORDIERES ANDRADE, JOSE LUIS AREVALO ORDIERES, SEBASTIAN ALEJANDRO AREVALO ORDIERES, HAROLD ANDRES ORDIERES OVIEDO, JESSICA DANIELA MARTINEZ ORDIERES, MATEO ALEJANDRO MARTINEZ ORDIERES Y EDER JEHISON ORDIERES GOMEZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

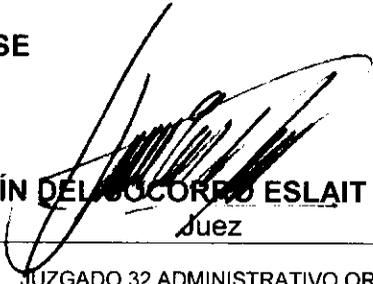
4° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

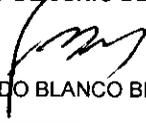
7° Se reconoce personería al doctor Jesús Olmedo Erazo como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 23 a 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7 DE JUNIO DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00130-00
Demandantes: **YEFERSON MOSQUERA MARTINEZ Y OTROS**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor **CARLOS STEVEN ÁVILA ROA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1º. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3º Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

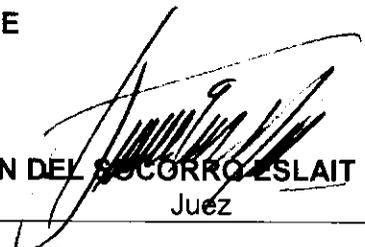
4º Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

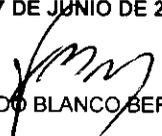
5º Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a la doctora Helia Patricia Romero Rubiano como apoderada del demandante conforme a los poderes visibles a folios 11 y 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7 DE JUNIO DE 2018
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO 



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00133-00
Demandantes: **WILLIAM JAVIER AMOROCHO GARCÍA Y OTRO**
Demandada: **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **WILLIAM JAVIER AMOROCHO GARCÍA** y **MARIA DEL CARMEN GARCÍA MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

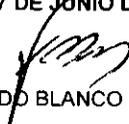
5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Orlando Amorocho Chacón como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 40 a 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7 DE JUNIO DE 2018
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00135-00
Demandantes: CARLOS ARTURO ALONSO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 5 de abril de 2018, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, ordenó remitir la presente acción de tutela a los Juzgados Administrativos de Bogotá, la cual por reparto le correspondió a éste Despacho, por lo cual se procede a **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Indicar la estimación razonada de la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437, en concordancia con el inciso 1° del artículo 157 *ibidem*, relacionado con los asuntos de carácter indemnizatorio, en razón a los presuntos perjuicios causados. Para el cumplimiento de lo anterior, debe recordarse que no es suficiente la indicación de una suma determinada de dinero, sino que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación.
2. Adecue los fundamentos de derecho conforme lo señala el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto debe explicarse en qué consiste su vulneración respecto de las pretensiones enunciadas en la demanda.
3. Aporte copia de la certificación expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de Nemocón, mediante la cual según narra en los hechos, le dieron contestación al demandante a una petición, indicándole que el predio de matrícula 176-1185 es reserva forestal, a efectos de determinar la caducidad en el presente medio de control.
4. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda, por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconocer personería para actuar al abogado Julio Cesar Rodriguez Contreras como apoderado del demandante de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESPARTEO MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7 DE JUNIO DE 2018

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2018-00142-00
Demandantes: **CARLOS ESTEVEN ÁVILA ROA**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por el señor **CARLOS STEVEN ÁVILA ROA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a la doctora Claudia Milena Almanza Alarcón como apoderada del demandante conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESTAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7 DE JUNIO DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO